



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la segunda sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día, diez de enero de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 5 juicios de la ciudadanía; 8 recursos de apelación; 18 recursos de reconsideración y 9 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 40 medios de impugnación que corresponden a 28 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 658, 659, 660, 709 y 716, todos de 2023, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno levantando la mano, bueno, en forma económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario Pedro Antonio Padilla Martínez que dé la cuenta correspondiente. Gracias.

**Secretario de estudio y cuenta Pedro Antonio Padilla Martínez:** Con su autorización.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 668 y 669, ambos de 2023, cuya acumulación se propone, por los que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Especializada que impuso una sanción a los partidos recurrentes.

En el proyecto se propone calificar como fundados los agravios, relacionados con la falta de acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque la expresión "precandidato a la Presidencia de México" contenida en el material denunciado resulta insuficiente para inferir un llamamiento al voto o un posicionamiento anticipado, pues solo constituye un mensaje emitido por un ciudadano al momento de su registro como aspirante a participar en el procedimiento de selección partidista.

Por ello, la propuesta considera que debe calificarse como fundado el agravio relativo al incumplimiento de las medidas cautelares contenidas en el acuerdo 124 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida para los efectos precisados en la consulta.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 676 de 2023, promovido para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja presentada en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad y equidad.

El proyecto propone revocar el acuerdo al considerar fundados los agravios consistentes en la falta de exhaustividad, así como que la decisión se sustentó en consideraciones de fondo.

Lo anterior, porque si bien la responsable hizo diferencia a los motivos de queja y las pruebas aportadas, no los analizó adecuadamente ni los desarrolló de manera exhaustiva.

En la propuesta se precisa que no debió tomar en cuenta de manera aislada el uso de las palabras, frases y ademanes, sino que los debió vincular con el posible establecimiento de una estrategia, además que debió de considerar de manera preliminar si las publicaciones, atendiendo a la temporalidad de su publicación, pudieran representar un posicionamiento anticipado e indebido, además si la circunstancia de que la denunciada ostentara el cargo de senadora de la República pudiera representar una diferencia jurídicamente relevante.



Por otra parte, no llegó únicamente a un análisis preliminar de la queja para determinar su improcedencia, sino que realizó un pronunciamiento de fondo al realizar un juicio de valoración sobre las palabras, frases y ademanes objeto de la denuncia. Por ello, se propone revocar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 693 de 2023, mediante el cual se controvierte el acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León que desechó la denuncia del recurrente.

En la propuesta se considera que la Junta Local carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el recurrente en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda, ya que ello corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Lo anterior, porque aun cuando el denunciado es el gobernador de una entidad federativa cuyo ámbito de responsabilidad es local, los hechos denunciados no se encuentran acotados a esa demarcación específica, ni se advierte un impacto directo y exclusivo en el proceso electoral local, sino que podrían contar con un posible impacto en la contienda federal a la Presidencia de la República. Por ello, se propone revocar el acuerdo.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración los proyectos.

Tiene el uso de la voz el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta. Muy buenas tardes.

Quisiera intervenir en el recurso 676. Gracias.

En este asunto, de manera respetuosa, me apartaré del proyecto y expongo las razones por las cuales no lo comparto.

Considero que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la queja presentada por el recurrente, derivado de un ejercicio adecuado de sus facultades legales, ya que fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación.

Esta determinación de desechamiento es la que se impugna en este recurso y explicaré a continuación por qué se debe confirmar el acuerdo impugnado.

El problema jurídico planteando en este caso radica en si esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tuvo razón al desechar la queja o bien, si esta

decisión fue incorrecta al no haber realizado un análisis exhaustivo de los motivos, es uno de los agravios y de las pruebas que aporta la parte recurrente. El otro de los agravios es que lo hizo con consideraciones de fondo.

Como sabemos, este asunto surge a partir de una queja interpuesta por Rafael Ángel León Domínguez en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, pues en su concepto, la denunciada ejecuta una estrategia sistemática de posicionamiento ante la ciudadanía en general —dice— de manera anticipada ilegal, en particular, lo que denuncia es el contenido en diversas publicaciones en redes sociales en las que, el denunciante advierte el uso sistemático de elementos como la X, el logo con su nombre, el uso de esta que le llama Xóchitl Señal.

Eso es básicamente lo que alega relacionado con distintas publicaciones en redes sociales y el promovente considera que se actualizan cuatro infracciones: actos anticipados de campaña, precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a la imparcialidad y neutralidad en la contienda.

Al respecto, la Unidad Técnica del INE desechó la queja considerando que de los hechos denunciados no se advierte algún elemento, ni siquiera indiciario, de los cuales se desprenda que se trata de una violación en los términos planteados por el denunciante, ya que esa denuncia está basada en el uso sistemático de la X (equis); y la Unidad Técnica hace un análisis preliminar, no advirtiendo elementos de una posible violación político-electoral.

Señala que el uso de la X no es exclusivo, digamos, de esta persona y que tiene una, digamos, grafía universal y distintos significados, y cita algunas connotaciones que puede tener, a partir de lo que se publica en las redes sociales.

E inclusive, analiza ese ademán que forma una X con los dedos, lo que llama "Xóchitl señal", el denunciante y se utiliza para referir, dice la Unidad Técnica, suerte o fortuna, y su uso es cotidiano.

Por lo que, respecta al uso de los corazones, que también es otro elemento que, en términos de quien presenta la queja, hay un acto anticipado, lo que dice la Unidad Técnica del INE es que se indica, pues comúnmente en todo tipo de conversaciones como una expresión de amistad.

Y este uso de símbolos no está prohibido, a partir de ese análisis preliminar en alguna norma electoral.

En todo caso, dice la Unidad, se trata de un ejercicio de libertad de expresión a la que toda persona tiene derecho.

Son las razones y además no advierte pruebas de las que exhibe el quejoso, con las que se pueda argumentar, al menos, dice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, de manera indiciaria, una conducta infractora y desecha la queja.



Ahora, el planteamiento en este recurso es, que no hizo un análisis exhaustivo de los elementos que aporta el denunciante.

Y en segundo lugar, que hace un análisis de fondo.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado. En primer lugar, se le da la razón porque se concluye que no analizó la Unidad Técnica de manera exhaustiva, los motivos de queja ni las pruebas aportadas, que son las publicaciones en redes sociales.

Y en segundo lugar en el proyecto se señala que la Unidad Técnica sustentó el desechamiento en consideraciones de fondo al calificar a priori las expresiones vinculadas con la denuncia.

El proyecto señala que al análisis realizado no es exhaustivo, porque si bien hace referencia a los motivos de queja y a las pruebas aportadas al determinar su improcedencia, no tomó en cuenta las particularidades, dice, de cada una de las infracciones señaladas.

Es decir, está exigiendo el proyecto que en un análisis preliminar se haga un análisis de cada uno de los motivos, digamos, de posibles infracciones.

Y también, exige el proyecto que se advierta que el uso de palabras, frases y ademanes que fueron denunciados en un contexto de posicionamiento anticipado y vinculación con diversas campañas en las que la denunciada buscaba exaltar calidades y cualidades en busca del eventual voto a su favor en la contienda electoral por la Presidencia de la República.

En este contexto, dice el proyecto, la autoridad responsable no debió tomar en cuenta de manera aislada el uso de estas palabras, frases y ademanes, sino que debió vincular con el posible establecimiento de una estrategia.

Es decir, se debió analizar si las publicaciones, atendiendo a la temporalidad de su publicación, pudieran representar un posicionamiento anticipado e indebido y si la circunstancia de que la denunciada ostentara el cargo de senadora de la República pudiera representar una diferencia jurídicamente relevante para el caso.

No basta con señalar en el acuerdo impugnado la totalidad de los motivos de queja, las pruebas y si no se lleva a cabo un estudio integral de todos ellos, exige el proyecto, lo dicho por la unidad responsable.

Aunado a ello, también en el proyecto se dice que la autoridad responsable no solo llevó a cabo un análisis preliminar de la queja para determinar su improcedencia, sino que realizó un pronunciamiento de fondo al calificar las palabras, frases y ademanes en las que el promovente sustentó su denuncia.

Aquí me detengo para advertir que, en mi consideración, al hacer el análisis sobre el agravio de exhaustividad y las razones que se le da al quejoso para decir que tiene razón y los estándares y las exigencias a la Unidad Técnica, entonces; de hecho, ya el proyecto está exigiendo que la Unidad Técnica haga análisis de fondo en un acuerdo de desechamiento. Es decir, la conclusión es: "No fue exhaustivo porque uno hizo un análisis de fondo del contexto, de las pruebas, de todos los elementos posiblemente en los que se puede incurrir en una infracción electoral".

Aquí hay una especie de contradicción porque se da la razón ante una falta de exhaustividad por no hacer un análisis de fondo y después también se le da la razón en el agravio cuando dice: "Hizo un análisis de fondo y no sólo preliminar".

Y, entonces, el proyecto dice: "Efectivamente, hizo un análisis de fondo, pero no fue exhaustivo".

Me parece que establece un estándar muy exigente para la facultad que tiene la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para desechar el análisis preliminar sobre si es posible o (falla de transmisión) la Unidad Técnica sí hace un análisis preliminar y no de fondo.

De hecho, simplemente toma en consideración el uso de estas expresiones de la "X", algunas de las frases, lo que llaman la "Xóchitl señal", y a partir de ahí llega a su conclusión.

Pero me refiero una vez más al análisis de la Unidad Técnica y si éste fue exhaustivo o no. En el caso me parece que la exhaustividad a la que se puede llegar haciendo un análisis preliminar sobre la utilización sistemática y las pruebas que aporta, que son las publicaciones en redes sociales por la denunciada es suficiente, ya que es claro que la Unidad Técnica analiza si aquí hay una estrategia de posicionamiento anticipado que a través de la apropiación única y exclusiva en el uso de los elementos como la X, la "Xóchitl señal", el uso de la frase "Xóchitl va" y el uso de la palabra y la idea de la "Experanza" –con equis– y también sobre uso de hashtags similares, así como de corazones y de otra expresión que es "Puertax abiertax", o sea, con "X", entre otros.

En ese sentido, la conclusión a la que llega la Unidad Técnica, pues es lo suficientemente analítica con la exhaustividad que se le puede exigir, repito, en un análisis preliminar y bajo el supuesto, bajo el cual determina desechar diciendo que, a través de este uso de símbolos y tal como fueron denunciados, pues no son de uso exclusivo electoral y que la Unidad Técnica no advierta palabras, frases y ademanes en un contexto de posicionamiento anticipado es suficiente, a partir del análisis que hace desde una perspectiva metodológica.

Podríamos estar en desacuerdo con el análisis, pero ese no es el agravio. El agravio es si hizo un análisis exhaustivo o no.



Y el agravio sobre el análisis de fondo, pues como lo mencioné, el análisis preliminar y la tesis de la Unidad Técnica consistió en establecer que este uso de símbolos, tal como fueron denunciados no eran de uso exclusivo electoral y a partir de ello consideró que debía desecharse.

De ahí que, la referencia a connotaciones establecidas en el Diccionario de la Real Academia, a los diversos significados que tiene la X en los votos válidos, el además del significado de la Xóchitl Señal que le llaman, del corazón, únicamente fueron para motivar su determinación y con motivo de este análisis preliminar sobre si hay una estrategia sistemática y si esto es exclusivo del posicionamiento electoral.

Sin que esa haya sido la premisa principal sobre la cual, digamos, se desecha la queja, el análisis de fondo.

Desde mi perspectiva, debido a los términos en los que fue presentada la queja es válido que el análisis preliminar de la autoridad responsable dé cuenta del significado de la palabra X, máxime porque no lo relaciona con los elementos constitutivos precisamente de la infracción, porque no los advierte y esa es la motivación y el fundamento. Si no advierto una posible infracción electoral ¿para qué continuó con la investigación? Eso es lo que dice la Unidad Técnica y lo hace sin llegar a un análisis de fondo, a partir, pues ni de precedentes, ni de un análisis de profundidad sobre los hechos y su vinculación, porque eso lo tendría que hacer, de hecho, la Sala Especializada, una vez que se lleve a cabo toda la investigación.

En concreto, si el uso sistemático de elementos como la X y los otros en publicaciones alojadas en las redes sociales de la denunciada, podía traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido y demás, pues sí requieren análisis de fondo. Pero es lo que está descartando.

Finalmente, y aun cuando la autoridad responsable haya hecho alusión a que el contenido denunciado se publicó en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la denunciada, ello únicamente se realizó desde una óptica preliminar, en mi perspectiva, para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión del procedimiento respectivo y la investigación que corresponda, para que después, la valoración de fondo la haga la Sala Especializada.

Por lo tanto, como señalé, estimo que desechó correctamente la queja y debería confirmarse.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

He escuchado con mucha atención el posicionamiento que nos ha formulado el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, como siempre muy bien documentado.

Sin embargo, con mucho respeto le señalaré que sostendré mi propuesta.

El proyecto parte de la base de que hay una infracción al principio de exhaustividad, no porque se mande a hacer un análisis de fondo y a la vez, se diga que no pueda ser análisis de fondo. Ahí sí habría una incongruencia.

No, lo que el proyecto propone es que la autoridad se pronuncie respecto de todas y cada uno de los motivos que fueron objeto de denuncia, de la denuncia correspondiente y sobre los que no se pronunció la autoridad administrativa.

Por eso es que se considera infracción o una posible infracción que es sometida a consideración de ustedes de este principio.

Por otra parte, creo que no se eleva el estándar que se le ha exigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para el desechamiento de las quejas o denuncias.

Yo, hasta donde recuerdo, el estándar que se ha señalado en distintos precedentes es que se advierta de manera manifiesta, notoria e indudable, la existencia de una causa de improcedencia.

Ese mismo estándar es el que contiene el proyecto que he sometido a su consideración.

Lo que sucede es que estamos partiendo de la base de que hay un análisis de fondo, porque hay una valoración probatoria respecto a la denuncia que se realiza en torno a este logo con nombre, a esta "Xóchitl señal", pero, además, considerando que hay la denuncia de la utilización de un uso sistemático que sí vulneraría la normativa electoral.

Y en esa medida, ese uso sistemático es el que tendrá que sopesarse a lo largo de una investigación, de ser el caso. Ahorita estamos ordenando que se reponga el procedimiento, se regrese a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cumpla con el análisis de todas las infracciones que fueron motivo de denuncia y, en su caso, excluyendo este análisis que se consideró de fondo determine lo que corresponda, con el escalafón o el escalón que hemos señalado que corresponde a un desechamiento, que resulte de manera manifiesta e indudable, notoria la improcedencia de la denuncia.





Y por esas razones es que el proyecto lo sostendré en los términos que lo he presentado, presidenta. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, le solicito al secretario general.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En este asunto ya no hay más, pero en el siguiente de la cuenta hay intervenciones.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Usted también?

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta. Buenas tardes.

De hecho, yo quería intervenir en el primer asunto, en el recurso de revisión 668 y su acumulado.

En este asunto votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes, pero quiero anunciar que emitiré un voto razonado.

El origen de este asunto es que el partido político Morena denunció a Israel Rivas Bastidas, entonces aspirante a la coordinación del Frente Amplio por México por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración del 134 constitucional e incumplimiento de medidas cautelares, al igual que *culpa in vigilando* por parte de los partidos integrantes del Frente.

Esto debido a diversas publicaciones hechas el 5 y el 10 de junio en diversas redes sociales.

La Sala Especializada determinó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, el incumplimiento a las medidas cautelares y la falta de cuidado de los partidos políticos. Y esta es la resolución que se viene impugnando aquí.

El proyecto propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que se determine la inexistencia de los actos anticipados, así como de la *culpa in vigilando* de los partidos políticos, la inexistencia del incumplimiento de las medidas cautelares y declarar sólo la existencia de medidas cautelares, por lo cual se ordena una reindividualización de la sanción.

Si bien concuerdo con el sentido de este proyecto, quiero hacer una distinción entre este proyecto que nos somete el magistrado Fuentes Barrera y el juicio de la ciudadanía 255 del 2023, en el cual emití un voto particular.

La postura que sostuve en aquel entonces en este juicio de la ciudadanía era que los procesos de selección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México era un procedimiento paralegal para la realización de diversos actos y que estaban encaminados a inobservar la normativa constitucional y legal.

Sin embargo, quedé en voto de minoría en este asunto, siendo que la mayoría aprobó un sentido diverso.

En el caso del asunto que nos ocupa, los hechos denunciados se dieron, justamente, en el marco de dicho procedimiento, por el cual el ciudadano subió a sus redes unas publicaciones relacionadas como con su registro para participar en el procedimiento del referido Frente Amplio por México.

Es decir, este asunto versa sobre la omisión de la Sala Especializada de analizar íntegramente la publicación denunciada que se imputa a una persona que participa y participó en dicho procedimiento.

En este caso coincido con el análisis de que la de la propaganda denunciada no se advierte que constituya un acto anticipado de precampaña, ello al margen de lo que pude emitir en el juicio de la ciudadanía al que hice referencia.

Estas son las razones que me llevarán a emitir en este asunto un voto razonado.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Está a su consideración los asuntos.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, presidenta. Yo quisiera referirme al procedimiento especial sancionador 693.

Este asunto se refiere al acuerdo emitido por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Nuevo León por el que determinó desechar la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, todo ello atribuido a Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León y *por culpa in vigilando* a Movimiento Ciudadano derivado de la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales Instagram, X y Facebook con motivo del proceso electoral federal.



En términos generales, el problema jurídico planteado por este caso radica en la determinación de la autoridad competente, o sea quién es competente para tramitar y sustanciar un procedimiento sancionador.

No obstante, al profundizar en el análisis surge la problemática específica de discernir cuándo se actualiza la competencia de las Juntas Locales Ejecutivas del INE, es decir, las Juntas en las entidades federativas y cuándo lo es de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; es decir, de las Oficinas Centrales del INE, dado que ambas autoridades tienen competencia, de hecho, y facultades en este tipo de procedimientos.

En el proyecto que está a nuestra consideración se establece que la competencia es de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por cuatro razones:

La primera, que el asunto podría tener incidencia en la elección presidencial. Esa misma razón es competencia para cualquiera de las dos autoridades, de hecho, ambas son oficinas del INE.

En la denuncia primigenia se hizo valer la existencia de una conducta sistemática, reiterada y continuada, a cargo del denunciado y por eso, también se dice que es competencia de la Unidad Técnica, sin embargo, la existencia de denuncias por conductas sistemáticas, reiteradas y continuadas, también puede ser competencia de las Juntas Locales, las Juntas Estatales.

La controversia no se limita a una entidad federativa, de hecho, pues es del proceso electoral federal y, a través de las redes sociales puede tener un impacto diverso, pero también la Junta del INE, como la Unidad Técnica son competentes para estudiar aquellas conductas que pueden tener una incidencia en distintas entidades federativas.

La autoridad nacional ha conocido de otras quejas en contra del denunciado y esa es una razón basada en algún precedente que se cita para argumentar que es competencia de la Unidad Técnica.

Ahora, yo quiero anunciar que me apartaré respetuosamente de la propuesta que se nos presenta, porque considero que hay una extensa serie de precedentes, una línea jurisprudencial muy desarrollada desde 2007, 2008, 2009, sobre la competencia para tramitar y sustanciar procedimientos sancionadores entre las Juntas Locales del INE y la oficina central, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ahora como así lo expone en el proyecto.

A mi parecer, la posible incidencia en la elección presidencial, que la controversia no se acota exclusivamente al estado de Nuevo León, no llevan a concluir necesariamente que la Unidad Técnica debe ser la autoridad competente para tramitar este asunto.

En una primera instancia, estos hechos sólo nos permiten concluir que a pesar de que se denuncia a un gobernador, la autoridad nacional es quien debe conocer de esta queja y no la autoridad local.

En este sentido, la competencia de la autoridad nacional no está en duda. La verdadera interrogante radica en determinar qué órgano de la autoridad nacional es competente. Si las Juntas Locales Ejecutivas o bien, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Para encontrar la respuesta, debemos atender al tipo de infracción denunciada y el medio comisario.

Recordemos que, en el presente caso, el PRD denunció al gobernador de Nuevo León por posibles actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano, derivado de distintas publicaciones en redes sociales.

A partir de estos hechos, resulta claro que las infracciones denunciadas no se relacionan con radio y televisión, el medio que es indubitablemente competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y que así ha sido a lo largo de la línea jurisprudencial de este Tribunal.

Cuando se trata de propaganda en radio y televisión, no hay ninguna duda de que tiene que ser la oficina central.

Además, es indispensable considerar que, de la interpretación sistemática de los artículos 470 y 474 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo quinto del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, las Juntas Locales tienen competencia para tramitar y sustanciar los procedimientos sancionadores en los que denuncian actos anticipados de precampaña y campaña, siempre y cuando éstos se den en un medio distinto a la radio y la televisión.

Por lo tanto, cuando este tipo de infracciones estén relacionadas con radio y televisión se entiende que la competencia recae en la Unidad Técnica; mientras que cuando se presente en un medio distinto se entiende que la competencia será de las juntas locales del INE, situación que en mi consideración se actualiza en el presente caso.

Y una razón eminentemente operativa para ello, hay que hacer diligencias de investigación. Cuando la propaganda está en bardas hay que llevar a cabo la diligencia in situ, cuando la propaganda está desplegada por una autoridad local hay que hacerle requerimientos a esa autoridad local, en este caso al gobernador de Nuevo León.



Por lo tanto, lo operativo, eficiente, eficazmente es que, de hecho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral va a pedir el auxilio de la junta local del INE en Nuevo León para poder notificar y hacer los requerimientos, en este caso, al gobernador de la entidad.

Adicionalmente otra razón por la cual me separaré de la propuesta es que resulta contraria a distintos casos aprobados por esta Sala Superior, por ejemplo, el SUP-REP-650 de 2023.

En ese asunto un partido político nacional denunció a un gobernador por la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad, uso indebido de recursos públicos derivado de dos publicaciones en redes sociales en favor de una aspirante a la candidatura de la Presidencia, hoy precandidata.

En esa sentencia se razonó que se actualizaba la competencia de la junta local del INE en la entidad frente a la del OPLE, puesto que la finalidad de la denuncia era evidenciar que las expresiones del gobernador trascendieron al proceso electoral federal y que al darse en redes sociales, como es este caso, el ámbito territorial no estaba delimitado; es decir, en este caso específico, al que me refiero, se determinó que la competencia para tramitar y sustanciar una queja, la cual involucraba actos similares a los que estamos analizando hoy, correspondía a una junta local y no a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Asimismo, en los SUP-REP-193 de 2015, SUP-REP-387 de 2015, SUP-REP-192 de 2020 e indirectamente en el SUP-REP-132 de 2023, esta Sala Superior reconoció que las juntas locales pueden tramitar aquellos procedimientos sancionadores en los que se denuncien infracciones que no se relacionen con radio y televisión.

Finalmente, en el proyecto se argumenta que el criterio propuesto está en concordancia con distintos asuntos generales recientemente aprobados, asuntos generales como el SUP-421/2023 y el SUP-AG-423/2023.

Sin embargo, considero que esos precedentes no son aplicables para solucionar el problema jurídico que estamos en este momento analizando.

En esos precedentes el análisis se centró en determinar si la sustanciación de los procedimientos le correspondía al OPLE o al INE, sin abordar el estudio sobre la distribución de competencias al interior del INE, es decir, sólo se determinó si la competencia era de una autoridad estatal o nacional; no se hizo mayor análisis y, simplemente, se remitió al INE y a la Unidad Técnica, pero sin definir que era la Unidad Técnica la exclusiva competente de ellos.

De hecho, al remitirse a la Unidad Técnica, la Unidad Técnica pudo haber valorado y reencauzarlo a la Junta Local. Pero ese no es el tema, el tema es que se están usando como precedentes dos asuntos, que en asunto general no analizaron la

competencia entre la Unidad Técnica y la Junta Local, analizaron la competencia entre un OPLE y el INE.

En conclusión, considero que es nuestra labor, la labor de esta Sala Superior dotar de certidumbre y eficiencia al sistema de distribución de competencias del Instituto Nacional Electoral. Y si la línea de precedentes ha buscado evitar saturar de manera innecesaria a las oficinas centrales del INE, en este caso a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, me parece que no hay razón para cambiar esa línea de precedentes.

Y como ya dije, la eficiencia tiene que ver con la operatividad respecto de las diligencias que se llevan a cabo, tanto para hacer diligencias de investigación en lugar, como para notificar autoridades involucradas.

Por lo tanto, considero que en este caso no se justifica revocarle a la Junta Local para remitir el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la materia no está relacionada con una fracción reservada exclusivamente a esa Unidad por haberse transmitido en radio y televisión.

Desde mi perspectiva, la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León sí es la competente para tramitar y sustanciar la queja interpuesta por el PRD, como ya lo hizo de hecho. O sea, ya se llevó a cabo la sustanciación, o bueno, está en proceso.

De hecho, aquí en cuanto al fondo, que es materia también del análisis, considero que sí debería revocarse el acuerdo de desechamiento, pero no está en sustanciación, se desechó y las razones del desechamiento debieran revocarse para efecto de que sí se admita la queja del PRD y, en su caso, sea la Sala Especializada, quien analice los planteamientos del partido y emita la resolución correspondiente.

Aquí, precisamente lo que exige el PRD es revocar para que el análisis de fondo lo haga la Sala Especializada y no lo haga la Junta Local del INE, como advierte el partido quejoso que lo hizo para desechar con consideraciones de fondo.

En caso de que este proyecto se emita en el sentido propuesto, presentaré un voto particular con los argumentos que he expuesto.

Gracias, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Nada más para aclarar, en este caso, sí efectivamente se está dilucidando un tema competencial y efectivamente, lo que hace resaltar el proyecto es los hechos que generan la denuncia y el PRD



habla de uso indebido de recursos públicos, pero también proselitismo a favor de Movimiento Ciudadano como partido político nacional para influir en preferencias electorales con motivo de la precandidatura de Samuel García.

Pero, por otra parte, se denuncian propaganda política negativa en contra de los partidos políticos nacionales de oposición y en contra de Xóchitl Gálvez y en esa medida es que, se considera en el proyecto que, esa situación da competencia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para conocer de estos hechos.

Sería cuanto, presidenta.

Nada más para aclarar ese punto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, le solicito al secretario general tomar la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas, precisando que en el recurso de revisión 668 y su acumulado emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del REP-668 y presentaré un voto particular en contra en el REP-676 y en el REP-693.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Su voto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Ah, perdón, por favor, secretario, adelante, por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso para su voto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 676 de 2023, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 693 de 2023, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El restante proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 668 y 669, ambos de 2023, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se revoca la sentencia controvertida para los efectos previstos en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 676 de 2023, se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 693 de 2023, se resuelve:

**Único.** - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos previsto en la sentencia.





Magistrada Janine M. Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido al secretario Xavier Soto Parrao, adelante, por favor con la cuenta.

**Secretario de estudio y cuenta Xavier Soto Parrao:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 347 y 349 de 2023, interpuestos por Total Play y TV Azteca, en contra del acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del INE, mediante el cual se aprueba la pauta de reposición para la retransmisión en el servicio de televisión restringida de los ahora recurrentes, en la localidad de Ciudad Juárez, Chihuahua, en cumplimiento de la respectiva resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

En primer lugar, se propone se propone la acumulación de los recursos por economía procesal al impugnarse el mismo acuerdo. En cuanto al fondo, se propone confirmar el acuerdo impugnado porque los agravios resultan infundados e inoperantes.

Infundados porque contrario a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que se le ordena a TV Azteca llevar a cabo ciertos actos sin haber sido llamado a juicio, se concluye que la determinación de la Sala Especializada en el procedimiento sancionador 10 de 2023 sí se notificó a la empresa recurrente.

De igual forma, resultan infundados los agravios relativos a la supuesta violación al principio de legalidad, ya que sí existen normas que permiten a las concesionarias de televisión restringida llevar a cabo la reposición de las pautas en los términos indicados por el Comité de Radio y Televisión.

Por otra parte, se desestiman los argumentos de que no puede operarse una señal alterna porque la parte recurrente se limita a señalar que no cuenta con personal capacitado para operarla ni tiene la infraestructura y elementos para apoyar su generación y deja de controvertir las razones por las cuales el Comité de Radio y Televisión razonó que sí podía llevar a cabo dicha tarea. De ahí lo inoperante de sus agravios.

Finalmente, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios respecto a que las medidas de reparación son excesivas y desproporcionadas y violan la libertad contractual, porque las medidas impugnadas resultan apegadas a derecho, además de ser afirmaciones genéricas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 392 y 393, ambos de 2023, por el que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional controvierten la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró procedente el registro del convenio de

coalición Sigamos Haciendo Historia, presentado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México para el proceso electoral federal 2023-2024.

Se propone confirmar la resolución controvertida. En primer término, se desestiman las causales de improcedencia que hacen valer Morena y el Partido del Trabajo en su calidad de terceristas porque los partidos políticos sí cuentan con interés jurídico para controvertir convenios de coalición suscritos por otras fuerzas políticas cuando se aduzca el incumplimiento de requisitos para su registro y porque los agravios que se hacen valer deben ser analizados al estudiar el fondo.

En cuanto al fondo, se califican como infundados los agravios que hace valer el PRD, ya que el INE sí verificó adecuadamente que el convenio de coalición cumpliera con los requisitos legales y reglamentarios para su registro, concretamente porque en el documento denominado "plataforma política, proceso electoral 2024" que presentaron los partidos políticos coaligados, sí se observa que se excluye el programa de gobierno que propone llevar como oferta política.

Finalmente, resultan inoperantes los motivos de disenso planteados por el Partido Acción Nacional en cuanto a que el convenio de coalición sea una estrategia premeditada para obtener una sobrerrepresentación por parte de los partidos coaligados o un mecanismo fraudulento de transferencia de votos, porque las alegaciones se soportan en supuestos hipotéticos no comprobables, además de que no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable, por lo que determinó como procedente el registro del convenio cuestionado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 644 de 2023, por el que se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la comisión de calumnia y violencia política por razón de género atribuida a un ciudadano y un medio de comunicación digital en contra del hoy recurrente.

Se propone confirmar la resolución controvertida al calificar como infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la inconforme.

Infundados en tanto que la Sala responsable no varió la litis al haber decretado el sobreseimiento del procedimiento por cuanto hace a la supuesta comisión de calumnia en perjuicio de un tercero, ya que de la lectura del escrito de ratificación de denuncia se desprende que la hoy recurrente también alegó que las expresiones denunciadas se dirigían a desprestigiar a su esposo y su familia.

De igual forma, sus planteamientos resultan ineficaces en tanto que su motivo de inconformidad se dirige a combatir la exclusión del estudio de una conducta por parte de la Sala Especializada, argumentando que ésta ni siquiera debió formar parte de la controversia, por lo que no varía el resultado de la decisión impugnada.



También son infundados los agravios de la recurrente acerca de la responsable no analizó el asunto con perspectiva de género, porque contrario a lo que sostiene, en la sentencia recurrida se observa que la Sala Especializada sí analizó si las publicaciones y expresiones denunciadas contenían estereotipos de género para descalificar a la recurrente, tomando como base el protocolo de estudio para este tipo de infracciones, así como diversos precedentes de este Tribunal.

Finalmente, se consideran inoperantes el resto de sus alegaciones, en tanto que con ellas no combate directamente los razonamientos que hizo valer la responsable en su resolución, aunado a que busca retomar íntegramente consideraciones emitidas por una magistratura en un voto recurrente.

Es la cuenta de los proyectos de la magistrada Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Es para intervenir en el recurso de apelación 347 y 349 de este año.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Bien, la decisión que se cuestiona aquí es la del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral relativa a la reposición del pauta en la que específicamente se ordenó a Total Play reponer lo promocionales omitidos y al concesionario TV Azteca generar una señal alterna con la disposición del concesionario para que transmita en su servicio, siendo este último quien deberá pagar la totalidad del costo que ello genere.

De manera muy respetuosa, considero que en este caso debe revocarse la sentencia que se impugna, porque para mí, en este supuesto no se logró acreditar la viabilidad técnica del mecanismo de forma clara y objetiva para lo cual, creo que resulta insuficiente atender únicamente a inferencias, como las que se señalan en la propuesta y que el modelo implementado por el INE implica que un tercero, que no incurrió en incumplimiento alguno, genere una señal alterna, así como la vinculación a Total Play para cubrir los gastos que ello pudiera generar.

Encuentro que la señal alterna propuesta conlleva al uso de espacios comerciales de las televisoras radiodifundidas, situación que acarrea la necesidad de realizar los acuerdos de costo por espacio, determinar si ello implica afectaciones a los compromisos de TV Azteca, pues debe recordarse que la reposición no puede ser realizada en los espacios correspondientes a los tiempos estatales.

Asimismo, debo precisar que, si bien TV Azteca ha generado señales alternas para el cumplimiento del modelo de comunicación política, también lo es que, esto ha sido respecto de su propio incumplimiento al pautado y no por el incumplimiento de un tercero, por lo que ello no conlleva a concluir que técnicamente cuente con los elementos para la generación de la señal alterna y que esta pueda ser llevada a cabo en todo momento o respecto de espacios que no forman parte de los administrados por el INE.

En este sentido, la viabilidad técnica debe pasar por conocer todos los extremos y consecuencias generadas tanto para Total Play, como para TV Azteca, máxime que este último, repito, no fue infractor de la norma, porque, en consecuencia, los actos de molestia que pudieran generarse para el cumplimiento de retransmisión deben encontrarse objetivamente justificados, situación que pasa por conocer a detalle la información relevante que pueda sustentar el diseño de un mecanismo específico.

Por ello es que, considero que las inferencias respecto a las capacidades de los involucrados son insuficientes para justificar la viabilidad de la reposición mandatada. No responden a interrogantes como las planteadas, siendo indispensable que se tenga claridad de los extremos que técnica, económica y comercialmente implica dicho modelo.

Debido a decir que, en términos similares me pronuncié al resolverse el recurso de apelación 384 de 2023 y, en ese sentido es que insistiría en que lo procedente sería revocar el acuerdo impugnado para que la autoridad valore nuevamente las circunstancias que rodean el mecanismo y las implicaciones que traería la generación por parte de TV Azteca de una señal alterna con la pauta de reposición.

La autoridad debe investigar los requisitos técnicos, operativos, materiales, humanos o de cualquier otra índole, con los que una concesionaria de televisión radiodifundida debe contar para hacer frente al mecanismo que se pretende implementar y, repito, las implicaciones comerciales y económicas que traerá aparejadas.

De esta manera, se dotaría de certeza para los sujetos implicados en el cumplimiento, conociendo los extremos y razones de las obligaciones que pudieran imponérseles, así como su justificación frente al incumplimiento y bienes jurídicos que se pretende proteger, pues más allá de que las omisiones de Total Play ya se encuentran determinadas y son cosa juzgada, lo cierto es que la reposición de las mismas debe ser congruente con las herramientas y normas que rigen al actuar de las concesionarias, así como los derechos que éstas gozan frente al Estado.

En esa medida, respetuosamente me apartaré de las razones del proyecto.

Gracias.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada, adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, muchas gracias.

Voy a mantener el proyecto en el término en el que lo presenté.

En los supuestos en que la Comisión responsable ha ya ordenado modificación de la señal, es decir, ya lo hizo en 2021, en el acuerdo 61 y en 2023, en el acuerdo 60, así como en diversa normativa, sí existe viabilidad técnica para que la concesionaria, en este caso, TV Azteca, genere una señal alterna para el cumplimiento de la pauta especial de reposición por parte de Total Play ante los supuestos de éxito, justamente que ha tenido, con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos.

En mi concepto y tomando en cuenta lo que acabo de referir, el hecho de que TV Azteca alegue de manera genérica que no tiene capacidad de infraestructura para generar la señal alterna con la pauta de reposición adicional a la señal que se radiodifunde, resulta insuficiente para exentarla o retrasar el cumplimiento de la obligación a la cual quedó, justamente vinculada por la sentencia de la Sala Especializada, mismo que, por cierto, no fue combatida por la televisora de manera oportuna.

Y frente a ello el Comité de Radio y Televisión determina que sí existe viabilidad jurídica y técnica para probar la pauta de reposición, sustentando su conclusión en las respuestas que fueron dadas tanto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, como por la Asociación de Telecomunicaciones Independientes de México al momento en que se aprobaron el acuerdo como el 60 de 2023.

Y en este acuerdo la autoridad electoral dio la posibilidad a los concesionarios de televisión restringida de acordar con los concesionarios de televisión radiodifundida, la generación de una señal alterna, a fin de que pudieran retransmitirla sin generar afectación electoral ante un escenario de posible afectación a la distribución de la pauta derivada de la concurrencia justamente de procesos electorales locales y federal.

Es por ello que el Comité consideró que, si la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizada de manera exitosa con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos, entonces se podía concluir que sí existe la viabilidad técnica para hacerlo.

Y esto es justamente lo que sostengo en el proyecto que someto a su consideración.

Será cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, le solicito al secretario general tomar la votación correspondiente por favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del RAP-347 y acumulado y a favor de las restantes propuestas. En el primero anuncio voto particular.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 347 de 2023 y su acumulado ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de apelación 347 y 349, ambos de 2023, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de apelación 392 y 393, ambos de 2023, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 644 de 2023 se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual le pido al secretario Juan Guillermo Casillas Guevara dé la cuenta correspondiente.

**Secretario de estudio y cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara:** Magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados, con su autorización.

Inicio con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 345 de 2023, promovido por Morena para controvertir la sanción que se le impuso a través del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, derivada de la omisión de reportar diversos gastos relacionados con las campañas de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al considerar que algunos agravios son infundados y otros son inoperantes.

En primer término, se considera que contrario a lo que afirma el recurrente la facultad de la autoridad responsable para iniciar algún procedimiento sancionador en materia de fiscalización no está condicionada al oficio de errores y omisiones.

Por otro lado, se considera que la sanción impugnada está debidamente fundada y motivada, ya que la responsable atendió a las circunstancias en que fue

cometida la infracción y la capacidad económica del infractor, aunado a que el recurrente no controvierte de manera frontal dichas consideraciones.

Asimismo, se considera que la autoridad no está obligada a considerar atenuantes ya que la normativa electoral sólo prevé la posibilidad de imponer agravantes.

Finalmente, se considera que el partido recurrente parte de la premisa incorrecta de que debe existir algún catálogo de sanciones en el que se especifiquen montos mínimos y máximos para cada tipo de conducta, ya que las sanciones deben imponerse a partir de las circunstancias de cada caso en específico.

Por esas razones que se desarrollan en el proyecto se propone confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Concluyo con la cuenta del proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 641 de 2023, interpuesto por Rafael Ángel Lecón Domínguez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada por la cual determinó la responsabilidad de Xóchitl Gálvez por haber infringido el interés superior de la niñez derivado de diversas publicaciones en redes sociales en las que se distinguía la identidad de menores de edad, sin que la denunciada hubiera acreditado contar con el consentimiento correspondiente exigido por los lineamientos emitidos para tales fines por el Instituto Nacional Electoral, así como la inexistencia de la falta del deber de cuidado atribuida a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En un primer punto, el proyecto propone declarar infundados los agravios relacionados con una indebida integración del expediente, ya que, si bien las denuncias presentadas se resolvieron de manera conjunta, esto no le causa afectación al recurrente, ni obstaculiza que se realice un correcto análisis de las infracciones.

Por otra parte, se califican de fundados los agravios relacionados con que se advierte una inconsistencia en la resolución reclamada, ya que se debió evaluar la responsabilidad de la denunciada y de los partidos integrantes del Frente Amplio por México, a partir de que la denunciada no actuó con base en su calidad de servidora pública, sino como aspirante a encabezar el referido frente.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que emita una nueva resolución, conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados fue la cuenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.





Si no hay intervenciones, le solicito al secretario general de acuerdos tomar la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 345 de 2023, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 641 de 2023, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual solicito a la secretaria Lucía Garza Jiménez dar la cuenta correspondiente.

**Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 638 de 2023, promovido contra el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por el que declaró la improcedencia del procedimiento sancionador instaurado por la actora.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, pero por razones diversas a las sustentadas por la responsable, toda vez que con independencia de que pudiera asistir la razón a la actora respecto a su interés legítimo, en todo caso, la impugnación partidista que presentó resultaba improcedente, porque pretendió cuestionar el supuesto incumplimiento al principio de paridad de género, por no haber considerado al factor de competitividad en la designación de las candidaturas a diversas gubernaturas estatales y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Y en el caso, lo señalados registros aún no se han llevado a cabo, lo que conduce a estimar que la responsable debió sustentar su determinación y la inexistencia del actor reclamado.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 747 de 2023, promovido por Manuel Seres, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual acordaron los criterios para el registro de candidaturas para diputaciones y senadurías que postulen los partidos políticos nacionales y en su caso, las coaliciones en el proceso electoral federal 2023-2024.

El actor, ostentándose como persona con discapacidad, impugna la parte relativa a las acciones afirmativas que fueron implementadas para el grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenece.

En esencia, reclama violaciones al principio de no regresividad, falta de transparencia en la explicación técnica y metodológica en la determinación del número de postulaciones, ausencia de mecanismos de comprobación con rigor suficiente para impedir usurpaciones indebidas, así como una falta de consulta estrecha con personas con discapacidad y diversas organizaciones.

El proyecto estima infundados e inoperantes los motivos de disenso, ya que el Consejo General del INE implementó una acción afirmativa similar a la ya aplicada en el proceso electoral federal 2020-2021, en estricto acatamiento a una resolución de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-338/2023 y



acumulados, tal y como lo reconoce el actor en la demanda y, por lo tanto, no puede considerarse que incumplió con su obligación de no regresividad.

Por lo que se refiere a la falta de explicación del proceso técnico o metodología para determinar el número de postulaciones de los grupos favorecidos con acciones afirmativas, se considera que dicha cuestión debió de haberse hecho valer desde la emisión del acuerdo 527 de 2023, cuando se aprobaron los criterios para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular, lo que en los hechos no sucedió.

Por lo tanto, la resolución ahora impugnada, no es el momento procesal para hacerlo.

Respecto del resto de los agravios se considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada porque son cuestiones que se hicieron valer en los medios de impugnación que se presentaron en contra del acuerdo 527 y respecto de los que esta Sala Superior ya se pronunció en su resolución del juicio de la ciudadanía 338 y acumulados.

En mérito de lo expuesto la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 388 de 2023 y acumulados, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional, Morena y del Trabajo, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó un mecanismo extraordinario para garantizar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales del INE.

Previa acumulación, se propone modificar el acuerdo impugnado al estimarse fundados los agravios en los que se alega que la responsable violó el principio de subordinación jerárquica de la ley porque estableció un plazo no previsto en la ley para hacer las propuestas de designación de las personas titulares de la secretaría ejecutiva, de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, y estableció diversos requisitos y temporalidad máxima en el cargo de quienes sean encargadas o encargados del despacho, no previstos normativamente.

Aunado a que vinculó a la presidencia a que su propuesta en tal aspecto surja de un grupo más reducido de personas.

Asimismo, se estima que deben subsistir las consideraciones y conclusiones de la responsable relacionadas con las facultades de la presidencia del Consejo General para proponer al órgano que preside, a los titulares de la secretaría ejecutiva, las direcciones y unidades técnicas, así como para designar a los encargados de despacho sin mayores requisitos que los señalados en la normatividad vigente.

Finalmente, para garantizar la operatividad y despacho pronto de los asuntos respectivos de las competencias durante el proceso electoral, se propone que las personas que actualmente ejercen las encargadurías de despacho de las áreas mencionadas y las que eventualmente se designen por la presidencia, podrán continuar hasta la conclusión del proceso electoral, sin perjuicio de que en cualquier momento el Consejo General ejerza sus atribuciones y realice las designaciones correspondientes conforme a la normativa aplicable.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 621 de 2023, en el que se controvierte el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por Rafael Ángel Lecón Domínguez, contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz por actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de la supuesta realización de una gira proselitista en Los Ángeles, California Estados Unidos, así como su posterior difusión en redes sociales y medios de comunicación.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundados, inoperantes e ineficaces los agravios, toda vez que, por una parte, la responsable se encontraba imposibilitada para realizar un análisis del contexto integral de la estrategia de posicionamiento anticipado que ha de decidir del inconforme incurrió la denunciada, en virtud de que su petición fue genérica, aunado a que contrario a lo alegado no se advierte que la responsable hubiese expresado consideraciones de fondo para desechar la queja y tampoco que la denunciada actuara en su calidad de legisladora federal o como candidata a la Presidencia de la República, sino en su carácter de representante del Frente Amplio por México, sin que de las expresiones manifestadas en la gira existiera promoción del voto a su favor o realizado referencia alguna al proceso electoral a la Presidencia de la República, con la finalidad de posicionarse y obtener una ventaja indebida.

En tal virtud se propone confirmar el acuerdo reclamado.

A continuación, se da cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 681 de 2023, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja presentada por el ahora recurrente en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del Canal 10 de televisión abierta de la misma entidad federativa, por la presunta comisión de compra o adquisición de tiempo en televisión.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado al considerar infundado el agravio relacionado con la ilegalidad de dicho acuerdo por haberse emitido después de las 24 horas posteriores a la presentación de la demanda, porque la autoridad responsable tuvo la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación que materialmente le impidieron pronunciarse dentro de dicho plazo.



Asimismo, se estima infundada la inconformidad de que la Unidad Técnica carece de atribuciones para mediante un desechamiento poner fin al procedimiento especial sancionador, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 471 de la LGIPE cuenta con la atribución de desechar las quejas presentadas ante ella, por lo que el que el desechamiento genere como consecuencia el fin del procedimiento sancionador no lo torna ilegal.

De igual manera, se considera infundado el alegato de que la responsable no consideró la información que debió requerirse a las personas denunciadas, pues la Unidad Técnica no tiene obligación legal de ello, sino debe cuidar ciertos parámetros a efecto de no incurrir en la violación a derechos constitucionales.

Se estima inatendible el argumento de que la responsable omitió requerir la huella digital de los audiovisuales denunciados, dado que dicho elemento sólo tendrá el alcance de evidenciar la difusión, materia objeto de la denuncia, lo cual no fue la causa que generó el desechamiento.

También se propone declarar infundado el argumento consiste en que, el contrato aportado en la queja demuestra un vínculo económico del ayuntamiento de Benito Juárez con la televisora denunciada, porque de ese documento no es posible desprender la contratación de tiempos en televisión, su objeto tiene que ver con campañas publicitarias institucionales en un medio impreso.

Finalmente, se considera infundado el agravio tendente a evidenciar que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo. Ésto, porque del análisis del acuerdo, se advierte que la responsable se constriñó a determinar los elementos que acreditaban en grado de indicio los hechos denunciados y que justificaron el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 691 de 2023, interpuesto por Rafael Ángel Lecón en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja que interpuso en contra de Xóchitl Gálvez, por presuntos actos anticipados de campaña.

La controversia está relacionada con el análisis de diversas manifestaciones que realizó la denunciada en cinco promocionales difundidos en sus perfiles de redes sociales en los que preguntaba a la ciudadanía: ¿Qué le dirías a la próxima presidenta?

El recurrente reclama que la responsable indebidamente determinó el desechamiento de su denuncia con base en consideraciones de fondo, que valoró erróneamente la naturaleza en impacto de los videos, como de contenido genérico, que realizó una investigación insuficiente y una incorrecta aplicación de criterios sobre la libertad de expresión.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, ya que el acto impugnado se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas conforme a los hechos narrados en la queja, en los que se advierte que las expresiones encuadran dentro de un marco de libre flujo de información, expresión y espontaneidad de las personas participaciones de dichos videos.

Finalmente, se estima que el resto de los argumentos del recurrente se trata de apreciaciones subjetivas y genéricas que no combaten de manera eficaz lo sostenido por la responsable en la resolución impugnada, así como tampoco se exponen las razones y las consideraciones de hecho y de derecho que pudieran llevar a su revocación.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias presidenta.

Es para intervenir en el juicio de la ciudadanía 638.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En este asunto voy a votar en contra de la propuesta que se nos presenta y este es un proyecto muy similar a lo que ya es una sentencia en el juicio de la ciudadanía 636 que sometió usted misma a nuestra consideración en la última sesión de este Pleno del 3 de enero, y en el proyecto en el cual, también voté en contra y presenté un voto particular.

En efecto, no comparto la solución jurídica que se propone en el proyecto, vélgase la redundancia, en el sentido de confirmar el desechamiento por distintas razones.

Es decir, en este caso por la inexistencia del acto reclamado, ya que no coincido en que los agravios se relacionan directamente con la designación de candidaturas.

Y esto, aquí recordar que lo que se viene justamente a impugnar, es una resolución emitida por la Comisión de Justicia y Honestidad del partido político Morena, ante una impugnación de diversa simpatizante en contra de, justamente la manera en



que se estaba aplicación el criterio de paridad por parte del partido político Morena en las candidaturas.

Yo soy del criterio que lo procedente sería analizar el desechamiento conforme a la falta de interés, tal y como lo estableció la Comisión de Justicia que declara que no tiene interés la aquí actora, al no ser militante del partido político.

Yo estimo que aquí debería de aplicarse nuestro criterio jurisprudencial respecto del interés legítimo que tienen las mujeres para defender, justamente, el principio de paridad y, por lo tanto, debería revocarse la resolución aquí impugnada para que la Comisión de Honestidad y Justicia resuelva el fondo de la controversia y proceda a su estudio en caso de que no se actualice alguna otra causa de improcedencia.

En efecto, de la revisión de la queja primigenia, también se advierte que se denunció al Instituto Nacional Electoral por ser omiso en hacer cumplir sus determinaciones, ya que no ha verificado que el partido político Morena realice sus postulaciones a las ocho gubernaturas y a la jefatura gobierno de la Ciudad de México de manera paritaria y, sobre todo, con un enfoque de competitividad.

Y tal alegación no debió de haber sido desechada por la comisión responsable, ya que le corresponde a esta Sala Superior resolver lo conducente como lo hemos establecido en el juicio de la ciudadanía 587 de 2023.

Y reitero lo que ya señalé la semana pasada, que además en este caso el partido político Morena abre sus convocatorias a simpatizantes de Morena y, por ende, soy del criterio de que simpatizantes pueden venir a impugnar la manera en que se aplicó o no se aplicó el principio de competitividad para la asignación de las candidaturas a mujeres para gubernaturas.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguna otra intervención en este JDC-638?

Adelante, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Respetuosamente también voy a diferir de la propuesta de confirmar la decisión de la Comisión de Justicia de Morena de desechar la queja de una simpatizante de ese partido en contra de la selección de las personas que contendrán por las ocho gubernaturas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales 2023-2024, concretamente porque el problema jurídico que presenta la quejosa es definir si fue conforme a derecho que esa Comisión de Justicia de Morena declarara improcedente la queja de la simpatizante, misma que argumenta que el partido no cumplió con el criterio de competitividad relacionado

con las reglas de paridad de género en la postulación de estas gubernaturas y la jefatura de la Ciudad de México.

Difiero de la propuesta de proyecto porque desde mi perspectiva, en primer lugar, sí existe el acto denunciado por la actora. Es claro que la simpatizante se inconformó con la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el 11 de noviembre de 2023, mediante la cual se designaron a las nueve personas que contendrán por los cargos de elección popular referidos.

Sobre esa base, la demandante argumentó que las postulaciones incumplieron con el mandato de constitucional de paridad de género que debe observarse de manera transversal, ya que no se sustentaron en un criterio de competitividad.

Se denuncia que, de haberse hecho, se hubiera seleccionado a hombres en Jalisco y Guanajuato, y a mujeres en Tabasco y Chiapas.

Para mí es incorrecto que se confirme el desechamiento de la queja bajo el argumento de que aún no se registran las candidaturas correspondientes. El acto controvertido en la queja es una determinación partidista, con la cual ya se seleccionaron internamente a las personas que competirán para los cargos dichos.

Frente a ese hecho es viable cuestionar si esa designación se apegó al mandato de paridad y a la normatividad del partido político.

Ahora, no pierdo de vista que la decisión partidista formalmente fue la llamada selección de nueve personas como coordinadoras de Defensa de la Transformación. Sin embargo, si bien dicho cargo no está contemplado en los Estatutos de Morena, históricamente su selección se ha traducido en la elección de: uno, las precandidaturas únicas que se registran en los procesos de precampaña, y las candidaturas a las gubernaturas de diversas entidades.

Si alguien puede y está interesado en profundizar en las razones que sostienen esta conclusión, las puedo remitir al voto particular que sostuve en los recursos del REP-180 de 2023 y acumulado, relacionado, precisamente, con el proceso de elección de la Coordinadora Nacional en Defensa de la Transformación, quien asumió una precandidatura única, como será el caso de estas personas coordinadoras de Defensa de la Transformación en las entidades y en la Jefatura de la Ciudad de México.

Sin embargo, si bien, como he dicho, dicho cargo no está contemplado en los Estatutos de Morena, no advierto que el partido político haya llevado a cabo otros procedimientos para seleccionar a sus precandidaturas o candidaturas para las elecciones en cuestión.

Incluso, en la conferencia de prensa en la que se designaron a las personas coordinadoras, se hacen diversas referencias a que serán las contendientes para





ocupar los poderes ejecutivos locales y a quienes no resultaron seleccionadas contendrán, de hecho, por otros cargos públicos federales.

Además, en ocho de las nueve entidades en que dichos cargos se renovarían y que ya se celebraron o están celebrando las precampañas, las mismas personas se han presentado como precandidaturas únicas.

Entonces, si bien no se quiere aceptar que hay un acto jurídico en la definición de las coordinadoras, pues se puede suplir este juicio de la ciudadanía y referirse como acto jurídico al registro de esas precampañas, como precandidaturas únicas.

Por lo tanto, para mí no hay duda de que la actora se inconformó con un acto partidista, mediante el cual, se designaron a las personas contendientes de Morena a las ocho gubernaturas y la jefatura de gobierno que se elegirán este año.

Claro que no se puede sustituir un acto de autoridad. No se puede decir: ah, entonces se está impugnado el de los Institutos Electorales Estatales, pero me parece que la mejor interpretación de acceso a la justicia y para no simular que no hay procesos de selección de precandidaturas en los partidos políticos, pues una interpretación contextual, si ya están compitiendo como precandidatas, pues me parece que hay que darle un sentido jurídico a esta impugnación y reconocer que hay una decisión interna que era posible analizar por la Comisión de Justicia del Partido Morena y revisar si estas designaciones se realizaron conforme a la normatividad del partido y al mandato de competitividad respecto de la paridad de género que, además obligó este Tribunal a los partidos políticos nacionales a establecer en sus estatutos y vinculó al Instituto Nacional Electoral a verificar si se cumplía con la competitividad.

Me parece que, desde una perspectiva de género debería de revocarse ese desechamiento de la Comisión de Justicia y analizarse los planteamientos de la actora.

Dicho eso, contrario a lo que la Comisión de Justicia determinó, la actora sí podía presentar la queja ante el partido político por dos razones: en primer lugar, porque, aunque no se acreditara su militancia, se trata de una mujer que se identifica, se refiere como simpatizante de Morena que acudió a la instancia partidista, porque hay un principio de definitividad en la instancia y está previsto un sistema de justicia intrapartidista y porque se inconforma con una presunta vulneración al mandato constitucional de paridad de género en las postulaciones de los partidos políticos para renovar los Poderes Ejecutivos locales a no observar un criterio de competitividad que está previsto en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral y debiera estar previsto en la normatividad interna del partido Morena.

En ese supuesto, para mí es claro que se debe aplicar nuestra propia jurisprudencia, la 8 de 2015, que reconoce el interés legítimo a todas las mujeres y lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Si pueden impugnar candidaturas, con mayor razón pueden impugnar precandidaturas.

Dicho criterio es el más congruente con la política judicial de este Tribunal Electoral y con la perspectiva de género que estamos obligados, obligadas a aplicar para impulsar la participación política de las mujeres y seguir construyendo las garantías que materialicen la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular.

En segundo lugar, las convocatorias, como ya decía la magistrada Janine Otálora Malassis, para la selección de las personas que representarán a Morena en los procesos electorales locales, estuvieron dirigidas a todas las personas simpatizantes del partido, por lo que sería un contrasentido no reconocerle interés a la actora, para que se presentará como quejosa al partido, cuando se identifica como precisamente, simpatizante.

Es decir, la convocatoria está dirigida a ella.

Pero no es ni necesario que sea simpatizante, porque la línea jurisprudencial de este Tribunal ha sido muy clara, muy amplia en términos de acceso a la justicia cuando se trata de mujeres que, por integrar ese grupo, vienen a proteger y garantizar el principio de paridad en todo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, advierto que la Comisión de Justicia de Morena desechó completamente la queja, a pesar de que en ella también se denunció que el INE ha omitido hacer cumplir sus determinaciones respecto a verificar el criterio de competitividad en la postulación paritaria en gubernaturas.

Esto, debido a, señala la quejosa, que la autoridad no ha verificado que Morena realice sus postulaciones a las ocho gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con ese enfoque de competitividad ordenado por esta Sala Superior y por el acuerdo del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2023-2024, que fue confirmado también, por esta Sala Superior.

Esa, la obligación de verificar que tiene el Instituto Nacional Electoral, que el partido político Morena y todos los partidos políticos cumplan con el criterio de competitividad no corresponde analizar esa obligación a la Comisión de Justicia de Morena; por lo tanto debió escindirse esa parte de los planteamientos de queja para que sea esta Sala Superior la que lo revise, porque es una obligación que este Tribunal, esta Sala Superior le impuso al Instituto Nacional Electoral y que está contenida en este juicio ciudadano y en la queja que presentó la ciudadana mujer, simpatizante de Morena.



Me parece que tanto la Comisión de Justicia, como esta misma Sala Superior lo podría hacer en este caso, es debe escindir esa parte de los planteamientos y determinar que son competencia de la Sala Superior y darle el encauce de acceso a la justicia que requiere cualquier mujer, repito, porque así lo establece nuestra línea jurisprudencial cuando se busca tutelar el principio de paridad de género en todo, y así se determinó en el juicio ciudadano 587 de este año respecto a quejas partidistas similares.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, la determinación de la Comisión de Justicia de Morena debe revocarse para efecto de que en caso de que no se advierta otra causal de improcedencia esa autoridad partidista analice el fondo de la queja; esto, con excepción del planteamiento relativo a la supuesta omisión del INE de cumplir con su obligación de verificar que se haya respetado el principio de competitividad del partido político Morena y de todos los partidos políticos relativos a la exigencia del acuerdo que aplica para el proceso electoral 23-24 y a los distintos precedentes de esta Sala Superior.

Estas son las razones por las cuales votaré en contra del proyecto de juicio de la ciudadanía 638 de este año.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Si me permiten, nada más al respecto coincidir plenamente con las intervenciones de la magistrada y los magistrados en lo que tiene que ver con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior y, en ese sentido, por supuesto que ratificarlo.

Solamente yo voy a sostener el proyecto porque el proyecto no les está negando el interés a las actoras y por el contrario, aun dándole entrada, que no es ahí el enfoque de la propuesta, se les niega; se confirma la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia porque, con independencia de que las actoras tengan interés jurídico, que es conforme en todo caso a nuestras jurisprudencias, las quejas interpartidistas eran improcedentes porque, bueno, confunden o equiparan los procesos de selección de coordinaciones territoriales con los procesos de selección de candidaturas.

En ese sentido, yo también, respetuosamente, sostendré el proyecto.

¿Alguna otra intervención?

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En este asunto no, en el 747.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta.

En este asunto voy a votar a favor de su proyecto. Lo único que quiero precisar es que emitiré un voto razonado y esto por la razón siguiente:

En la sesión pública del pasado 15 de noviembre señalé que las acciones afirmativas para el proceso electoral federal que el INE originalmente había propuesto y que fueron revocadas por esta Sala Superior contenían a la vez aciertos y regresiones con respecto al proceso electoral federal de 2021.

Y en ese asunto, que fue el juicio de la ciudadanía 338, sugerí una solución alternativa a la problemática que nos fue planteada, proponiendo un modelo en el que en vez de revivir lisa y llanamente las acciones afirmativas del proceso electoral 2021, se avanzara hacia una maximización de derechos para los grupos en situación de vulnerabilidad.

Y en concreto sugería mantener las posiciones determinadas en 2023 por el propio INE a partir de ese piso, llevar a cabo los ajustes necesarios para restablecer las condiciones previstas para el proceso electoral 2020-2021.

Y esta propuesta hubiera, justamente, permitido mantener las 12 postulaciones de candidaturas indígenas a diputaciones de RP, en lugar de revivir sólo las nueve fórmulas que se habían ordenado en 2021.

Y lo mismo sucede en el caso de personas con discapacidad, ya que hubiésemos podido haber ordenado que se postularan tres fórmulas para el caso de diputaciones de RP, en lugar de dos, que es lo que se había propuesto.

Y como lo he sostenido por definición, la democracia debe ser incluyente y en este sentido, las acciones afirmativas son mecanismos indispensables para que los órganos electos se nutran de las historias de vida, luchas, perspectivas y cuerpos de aquellas personas que históricamente han sido marginadas y hoy nos encontramos frente a un nuevo medio de impugnación en la que, en el actor, que es una persona con discapacidad y defensor de los derechos humanos de la población a la que pertenece viene justamente cuestionando este acuerdo emitido por el INE en acatamiento a, justamente este juicio de la ciudadanía 338.

Y su inconformidad se basa esencialmente en que el INE no tomó en consideración el número real de personas con discapacidad, de acuerdo justamente con el censo poblacional 2020.

Si bien acompaña la propuesta, ya que esto es un acuerdo emitido en cumplimiento a una sentencia nuestra, mi voto razonado será para justamente explicitar que el acuerdo del INE se ajustó a los parámetros que determinó mayoría



y que, en este, yo justamente sostuve una posición que tendía a ampliar las candidaturas para los grupos en situación de vulnerabilidad.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención en este asunto?

Bien, ¿alguna intervención en el, bueno, sigue el SUP-RAP-338, sí quisiera pedirles la oportunidad de poder presentar el proyecto a este Pleno, si no tienen inconveniente. Gracias.

Bien, deseo hacer uso de la voz para presentar el proyecto de resolución del recurso de apelación 388 de 2023 y sus acumulados que someto a la consideración de este honorable Pleno.

En el proyecto que someto a su consideración, propongo a ustedes ratificar, digo, modificar el cuerdo impugnado para el efecto de ratificar la facultad de la Consejera presidenta de nombrar las encargadurías de la Secretaría Ejecutiva del INE de entre quienes actualmente ejercen las funciones de las Direcciones Ejecutivas, esto es, de entre los titulares y los encargados o encargadas de despacho que al día de hoy ejercen esas funciones.

Asimismo, con la propuesta se ratifica la atribución de la Presidencia del INE de designar a las encargadurías de despacho de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas.

Sin más limitación que el cumplimiento a los requisitos que establece la Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Quiero señalar que las medidas propuestas tienen por finalidad, superar la falta de acuerdos para realizar las designaciones que actualmente subsisten en el Consejo General del INE, por lo que ésta debe subsistir hasta en tanto arriben a un acuerdo, lo cual puede ser en cualquier momento.

Además, con la finalidad de brindar certeza y estabilidad, propongo a ustedes que las personas que actualmente ejercen las funciones y aquellas que sean designadas en cumplimiento a esta ejecutoria, podrán continuar en la misma hasta la conclusión del proceso electoral, esto, si es que antes el Consejo General no llega a un acuerdo de nombramiento y pueda realizar la designación de titulares cumpliendo con el procedimiento previsto en la ley. Es decir, esta es una medida excepcional, pero que puede ser interrumpida en cualquier momento por el acuerdo que puedan tomar las Consejeras y los Consejeros para nombrar a las personas titulares.

Y esto es conforme a las consideraciones que en esencia son las siguientes:

Un poco platicarles del contexto del asunto, que como se dijo en la cuenta, el Consejo General del INE emitió un acuerdo por el que aprobó un mecanismo extraordinario para garantizar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales de dicho instituto, que prácticamente es la esencia de esta propuesta que estoy poniendo a su consideración, que tiene coincidencia justamente con garantizar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

Inconformes diversos partidos políticos interpusieron recursos de apelación.

En el proyecto que hoy pongo a su consideración les propongo modificar el acuerdo impugnado para el efecto de privar de efectos, es decir, eliminar los efectos de aquellas consideraciones y conclusiones que implican un exceso en la facultad reglamentaria del Consejo General del INE y declarar la subsistencia, validez y vigencia de aquellas que refrendan las atribuciones del Consejo General y de su presidencia en la designación de las y los titulares de la secretaría ejecutiva, las direcciones ejecutivas y las unidades técnicas o en la designación de las personas encargadas de los respectivos despachos.

Y esta determinación se funda esencialmente en lo siguiente. De conformidad con la normativa vigente, en el proceso de designación de la persona encargada de la secretaría ejecutiva, así como las y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, existe una facultad discrecional otorgada a la presidencia para que proponga al Consejo General, a la persona que estime idónea garantizando la posibilidad de que cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos legalmente, pueda ser propuesta.

Y en efecto, tratándose de la secretaría ejecutiva, la persona que presida el INE puede someter a la consideración del Consejo General la propuesta correspondiente, sin más limitaciones que el cumplimiento de los requisitos previstos en ley.

Ahora bien, en caso de que la propuesta no se respalde por cuando menos ocho votos de quienes integran el Consejo General, la Presidencia cuenta con la atribución reglamentaria para designar una encargaduría de despacho, para lo cual podrá hacerlo de entre las personas que ejerzan las funciones de direcciones ejecutivas, las directoras o los directores que actualmente ejerzan esa encomienda.

Y esta facultad discrecional también es aplicable para la designación de las y los encargados del despacho de las direcciones que se designan ante la ausencia de las personas titulares.



Incluso, así lo entendió el propio INE, quien en su Reglamento Interno le otorgó también facultades discrecionales a quien ostente la Presidencia para designar a las y los encargados del despacho de tales órganos. Esto es lo que está establecido en el Reglamento Interno.

Cabe mencionar que aun y cuando las disposiciones contenidas en el acuerdo reclamado no constituyen formalmente un reglamento, se trata de disposiciones normativas que tienden a regular la designación de las personas titulares y encargadas del despacho de las áreas que emanan del Instituto Nacional Electoral, el cual es un órgano diferente al Poder Legislativo, por lo que en principio deben cumplir con los mismos requisitos que las normas reglamentarias, entre ellos el de subordinación jerárquica de la ley.

Sin embargo, en el acuerdo controvertido se implementó un procedimiento que determina un plazo de 30 días para hacer las propuestas, el cual no está previsto en la ley para la designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas y las unidades técnicas.

Además, establece diversos requisitos para ser encargada o encargado del despacho, que tampoco tienen una base jurídica de rango legal, ni una temporalidad máxima para desempeñarse como tal, que tampoco esto está previsto en la normativa. Es decir, este acuerdo va a poner algunas condicionantes, por decir así, para las cualidades que se requieren para el nombramiento, que van más allá de lo que la ley o el reglamento propio establece.

Y bueno, además, también como lo señalé establece diversos requisitos para estas encargadurías que, como lo digo, de alguna manera van a acotar las cualidades de las personas que puedan ser propuestas o que puedan ser designadas, más allá de los requisitos que le pone la ley y el reglamento.

Las reglas aprobadas en el acuerdo impugnado constriñen a la presidencia a designar las encargadurías de despacho de un grupo más reducido de personas, ya que pretende circunscribir las opciones a quienes se encuentran ejerciendo algún cargo al interior del área respectiva y que tengan un nivel inmediato inferior al del o la titular.

Incluso, en el acuerdo impugnado, la responsable estableció una restricción injustificada, ya que, excluye de la posibilidad de que una persona sea designada, encargada de despacho cuando no haya alcanzado los votos para poder ser nombrada como titular de la Secretaría Ejecutiva o alguna Dirección o Unidad Técnica. Este requisito va más allá de lo que está establecido, con lo anterior, se acota injustificadamente la facultad discrecional de la Presidencia, que ya está establecida en el reglamento para hacer frente a aquellas contingencias derivadas de la falta de acuerdos para la designación de las titularidades, lo cual contraviene el principio de subordinación jerárquica de la ley, porque las disposiciones controvertidas van más allá de las previsiones legales, al acotar la referida facultad

discrecional con que cuenta la Presidencia del Consejo General, ya que se crean limitantes no previstas expresamente en los ordenamientos de rango legal.

Es decir, cuando se va más allá de lo establecido, es cuando se maximizan los derechos.

Aquí, se está yendo más allá de lo establecido para acotar derechos a personas que reúnen los requisitos legales, pero no los nuevos requisitos que se imponen en este acuerdo.

En consecuencia, les propongo privar de efectos a aquellas consideraciones y disposiciones de la responsable por las que estableció requisitos y condiciones adicionales, que van más allá y obstaculizan el derecho a poder ejercer ese cargo, porque no están establecidas en la ley esas restricciones.

Entonces, la normativa de, que están previstas en la normativa para poder proponer al Consejo General a los y las titulares de estas Secretarías Ejecutivas, Direcciones y Unidades, la Secretaría Ejecutiva, Direcciones y Unidades Técnicas.

Así como designar a aquellas que funjan como encargados o encargadas del despacho de éstas.

No obstante, tomando en cuenta que en el acuerdo impugnado se hizo referencia al procedimiento y requisitos para la designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, de las Direcciones y las Unidades Técnicas, así como en su caso el nombramiento de quienes se encarguen de los respectivos despachos de conformidad con el marco jurídico vigente, propongo a ustedes, la confirmación de estos aspectos, toda vez que en mi opinión, resultan suficientes para que el Instituto Nacional Electoral llegue a los acuerdos necesarios para la conformación de sus órganos.

Y sobre el particular, considero que el acuerdo cuestionado enuncia correctamente las atribuciones de la presidencia del señalado órgano, para poder proponer al Consejo General a quienes ocupen las titularidades de las áreas mencionadas en las que sólo se le condiciona al cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa.

Además, por cuanto hace a las encargadurías de despacho, en el acuerdo impugnado también se refiere la facultad de la Presidencia para realizar las designaciones, precisando el procedimiento, condiciones y requisitos que deben observarse. Y al efecto, quiero señalar que en el acuerdo impugnado se retoma que en el artículo 41, Base Quinta, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 36, párrafo ocho; y 44, Apartado Uno, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone, por una parte, que quien asuma la secretaría ejecutiva forma parte del Consejo General del INE y que señala que en la ley se determinarán las reglas para su organización y funcionamiento, además que en el párrafo noveno del





mencionado apartado se prevé que se designará por el voto de las dos terceras partes a propuesta de su presidencia.

Ahora bien, en el artículo 38, párrafo dos, se establece que el secretario ejecutivo o secretaria deberá reunir los mismos requisitos que las y los consejeros electorales, con excepción del relativo a no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

Y en efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base Quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, numeral ocho; 38, párrafo dos; y 44, párrafo uno, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la designación del secretario o secretaria ejecutiva y de los directores o directoras ejecutivas y unidades técnicas corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de la consejería que ostente la presidencia de ese órgano, sin establecer ningún otro límite que el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 38, párrafos uno y dos, así como 52, párrafo dos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con excepción del relativo a no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.

Por cuanto hace a los directores ejecutivos y titulares de las unidades técnicas, en el artículo 44, apartado uno, inciso e) de la mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que corresponde designarlos al Consejo General, a propuesta de su Presidencia, en tanto que para que su aprobación se requerirá de cuando menos ocho votos.

En el mismo sentido la responsable reconoció que la designación de encargadurías de despacho de las referidas áreas no se encuentra comprendida en la Constitución y la ley; sin embargo, advirtió que en el artículo 16, inciso c) y d) del Reglamento Interno o interior del Instituto Nacional Electoral se prevé el procedimiento y requisitos que deben cumplirse en la designación de encargadas o encargados de despacho de la Secretaría Ejecutiva, así como de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas.

Y en relación con la Secretaría Ejecutiva, en el mencionado inciso c) se señala que corresponde a la persona que ejerza la Presidencia del Consejo General designar como encargado o encargada de despacho, en caso de ausencia de la titularidad, al o la director o directora ejecutiva que reúna los requisitos de la Ley Electoral.

Respecto a los directores o directoras ejecutivos y titulares de las unidades técnicas, en el inciso d) se señala que corresponde a la Presidencia designar a quien sea encargado o encargada de despacho en caso de ausencia de las titularidades.

Y, en ese sentido, propongo a ustedes, como lo señalé en un principio, dejar subsistentes las consideraciones y conclusiones del acuerdo impugnado respecto a que las designaciones que en su caso se realicen por la persona que ocupa la Presidencia del Instituto Nacional Electoral, deberá hacerse de conformidad con lo que establece el artículo 16, apartado dos, incisos a), c) y d) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en el entendido de que quienes al momento del dictado de la presente ejecutoria se encuentren ejerciendo como encargados o encargadas de despacho de las Direcciones Ejecutivas podrían y podrán, en su caso, podrían ser tomados en cuenta para la designación de las encargadurías del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues en este momento están ejerciendo las funciones.

Es por lo anterior que, con la finalidad de garantizar la operatividad, continuidad y atención pronta de los asuntos de su competencia, también les propongo que las personas encargadas de despacho que actualmente se encuentran en funciones y aquellas que se designen por la Presidencia del INE podrán seguir en funciones hasta la conclusión del proceso electoral, sin que ello y aquí quiero ser enfática, sea obstáculo para que si el Consejo General llega a los consensos necesarios y pueden tomar los acuerdos requeridos, pues realicen las designaciones de las titulares o las titularidades correspondientes en términos de la ley, sin violentar el ejercicio de este derecho, a quienes tienen la calidad que exige la ley y la Constitución.

Entonces, ¿qué quiere decir? Que también esta es una propuesta extraordinaria, dada la situación, pero que puede, por supuesto interrumpirse en cualquier momento que el Consejo General pudiera tener los consensos y hacer los nombramientos correspondientes.

La propuesta es acorde con los precedentes de esta Sala Superior, como el recurso de apelación 786 de 2017 y acumulados, en donde establecimos que la facultad reglamentaria del INE no es absoluta y no puede modificar el contenido de la ley, ni ir más allá para limitar derechos.

Asimismo, en los juicios de la ciudadanía 9920 de 2020 y 317 de 2023, en donde confirmamos las facultades discrecionales de las presidencias de los OPLEs para proponer a sus Consejos Generales a las personas que ocuparían las Secretarías Ejecutivas.

Es decir, esta propuesta no es un criterio novedoso que estoy poniendo a su consideración, sino que tiene también sustento en precedentes de esta misma Sala.

Es cuanto, por el momento.

Si alguien desea hacer uso de la voz en este asunto, está a su consideración.

Magistrada Janine Otálora, por favor.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidenta.

Yo, en este asunto de manera muy respetuosa me separaré del proyecto que se nos presenta.

Si bien acompaño la parte referente al proyecto, en cuanto a la denuncia que hacen los partidos políticos recurrentes, en cuanto al ejercicio de violencia política en razón de género en contra de la Consejera presidenta del Instituto Nacional Electoral por parte de las y los seis Consejeros que aprobaron el acuerdo aquí impugnado, comparto que, en efecto, no tienen interés los partidos políticos para venir a impugnar temas de violencia política en razón de género, sino que sólo podría venir la mujer presumiblemente o presuntamente afectada por estos hechos.

Pero me separo de todas las demás consideraciones contenidas en el proyecto de manera muy respetuosa.

Me parece que primero es necesario identificar que el Instituto Nacional Electoral es un organismo constitucionalmente autónomo, que tiene como órgano máximo de dirección a un Consejo General integrado por las 11 consejerías.

La titularidad descansa en un colegiado y no en una figura unipersonal, como puede suceder en otros órganos.

Y esta es una decisión que adoptó el propio Constituyente Permanente, al momento justamente, de idear el diseño sobre el que se edificaría esta autoridad.

Y la colegialidad implica un ejercicio responsable, corresponsable de las diversas atribuciones que se tiene en el seno de un organismo.

En segundo lugar, se tiene que el legislador federal estableció que le corresponde, justamente, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral como máximo órgano de dirección, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

Y para ello cuenta también con la facultad de designar por mayoría calificada a las personas que fungirán como titulares de la secretaría ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas que conforman al Instituto.

Y esto se encuentra justamente regulado por el artículo 44 de la LGIPE, particularmente en los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 44.

Adicionalmente, en el mismo texto de ley se dota al Consejo General de una atribución discrecional para poder dictar los acuerdos necesarios para justamente poder hacer efectivas todas sus atribuciones; es decir, puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para cumplir justamente con esta función de vigilar la

oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto. Insisto, esta es una obligación y responsabilidad colegiada.

Desde el propio diseño constitucional y legal del INE se establecieron una serie de previsiones para que, en su Consejo General, como máximo órgano de dirección, pudiera proveer lo necesario para garantizar el adecuado funcionamiento de esta institución que sabemos es una de las dos instituciones fundamentales en este proceso electoral.

Lo que se explica desde una óptica de que la ley solo prevé las situaciones que suelen suceder de manera ordinaria o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide sin poder contemplar todas las modalidades de lo que puede llegar a suceder en situaciones no reguladas.

Pero tenemos también que una de las partes que integran al Consejo General del INE como órgano colegiado, es justamente la consejería presidenta de dicho Instituto.

No obstante, ello, del texto constitucional y legal no es posible deducir que entre dicho cargo, la presidencia y las demás consejerías electorales, existe alguna relación de supra subordinación o cadena de mando, como lo refieren los partidos recurrentes, sino que deben entenderse que todas ellas, por igual, son parte de una unidad colectiva que representa el Consejo General como máxima autoridad electoral, y ello con absoluta independencia de que a la Presidencia se le conceden algunas atribuciones diferenciadas que al resto de sus pares.

Y en este conjunto de atribuciones diferenciadas encontramos aquella que dota a la Consejería presidenta del INE de una facultad discrecional que le hace doblemente partícipe del proceso de designación de los titulares de la Secretaría Ejecutiva, direcciones ejecutivas y unidades técnicas.

Primero, presentando las propuestas que habrán de ser consideradas y votadas por el Pleno de dicho órgano, y después permitiéndole también participar y votar en ese ejercicio deliberativo.

Según este diseño, resulta obvio que, si la Presidencia no ejerce su atribución para presentar propuestas que sean sometidas a consideración del Consejo General, éste no puede ejercer, justamente, una de sus atribuciones que tiene por disposición legal.

Frente a esto, resulta relevante considerar una interrogante, ¿Por qué el legislador reservó la facultad de designación al Consejo General y no se delegó como una facultad unipersonal a cargo de la Presidencia?

Desde mi perspectiva esta decisión legislativa obedece a que con ello se garantiza que las personas que se nombren para ocupar estos cargos de dirección respondan al colectivo de consejerías y no únicamente a una sola consejería. Y con esto se



ha edificado una especie de candado preventivo para que las áreas del Instituto no sean consideradas como cuotas pertenecientes o adscritas a uno solo o a una sola de sus integrantes.

Y desde esta perspectiva adquiere singular importancia la atribución discrecional con la que cuenta el propio Consejo General para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus propias atribuciones, sin encontrar limitación alguna para que estos acuerdos puedan dirigirse, incluso a alguna o alguno de sus integrantes, incluyendo incluso la presidencia del mismo.

Hoy nos encontramos a diversas impugnaciones que buscan controvertir justamente un acuerdo del máximo órgano de dirección que busca solucionar lo que se identificó como un problema en su correcto funcionamiento.

La propuesta que se sugiere como solución es ordenar su modificación al considerar que esta decisión atenta contra el principio de subordinación jerárquica y que se incurre en un exceso de facultad reglamentaria.

Sin embargo, en mi opinión y en mi criterio sí existe una habilitación legal para que el Consejo General actuando como máximo órgano de dirección pueda dictar los acuerdos que estime necesarios para adecuar y garantizar el correcto ejercicio de sus atribuciones.

Es decir, que tiene también una facultad discrecional que le corresponderá a este Tribunal determinar si fue ejercida o no correctamente.

En este sentido, estimo equivocado el enmarcamiento de que los actores pretenden darle al acuerdo controvertido, ya que no es cierto que se trate de una determinación impuesta por seis consejerías para atentar contra la autonomía e independencia de uno de sus pares. Estimo que esta narrativa en las impugnaciones no es la correcta.

De lo que sí se trata es de una decisión que debe entenderse como emanada de un sujeto de derecho distinto, como es el caso del Consejo General actuando en su carácter de máximo órgano de dirección y esto es de suma relevancia, porque justamente con ello podremos dar una solución jurídica adecuada a lo que se pretende ver como un choque frontal.

Por un lado, la atribución del Consejo General para dictar los acuerdos que le permitan garantizar el adecuado funcionamiento y, por otro lado, la atribución de la presidencia para presentar ante este órgano los perfiles de quienes se propone para ocupar diversos cargos.

Considero que el criterio que debe prevalecer es que el Consejo General se ubica como una entidad de superior jerarquía que aquella que se le puede considerar a cualquiera de sus integrantes.

Precisamente porque se trata de una entidad jurídica distinta y de mayor rango constitucional a la que se le puede atribuir en aislado, a cualquiera de sus integrantes.

De tal forma que las decisiones que adopte el Consejo General son obligatorias para todas aquellas personas que la integran.

Y a partir de lo anterior, no existe impedimento legal para que el máximo órgano de dirección dicte los acuerdos que estima necesarios para cumplir con su función.

Adicionalmente, la atribución discrecional con la que cuenta la Presidencia del INE para presentar las propuestas de nombramientos, debe interpretarse de manera armónica con el andamiaje, con el resto del andamiaje legal.

Y es que dichas atribuciones discrecionales, no son en aislado un derecho irrestricto y personalísimo conferido a quien detenta la Presidencia del Instituto, sino que constituyen una obligación que tiene hacia el colegiado como un mecanismo para garantizar la oportuna integración del mismo.

Entenderlo de un modo diverso, implicaría suponer que el ejercicio de las atribuciones discrecionales encomendadas a la Presidencia del Instituto le concede una cierta autorización para poder, incluso, obstaculizar los trabajos y atribuciones de sus propios pares.

Evidentemente esta no fue la forma en que se diseñó el modelo de operación de estas atribuciones, como estoy segura de que tampoco se pensó en que la atribución discrecional de la Presidencia conceda el derecho a no presentar propuestas de nombramientos ante las vacantes, y esto de manera indefinida.

Estas son algunas de las razones que me llevarán a votar en contra de este proyecto.

Sí estimo que el Consejo General tiene atribuciones para emitir el acuerdo aquí impugnado, ya que éste está facultado para establecer las condiciones que estima convenientes o necesarias en el ejercicio de la facultad de la presidencia respecto de las encargadurías de despacho.

Incluso difiero del planteamiento formulado por los recurrentes en el que hacen valer que se le está acotando a la presidencia en el ejercicio de sus atribuciones.

En mi concepto la facultad discrecional conferida a la persona titular de la presidencia solo recae en la valoración del perfil de las personas que puede proponer, sin abarcar otros aspectos como sería el momento en que puede hacerlo, ya que basta para que exista una vacancia para que surja el deber de proponer sustituciones.



Así, la ausencia de un plazo legal para llevar a cabo esta propuesta no supone discrecionalidad alguna, sino únicamente que el legislador no impuso un periodo determinado, de ahí que deba partirse de la base de que la presidencia cuenta con un tiempo que sea prudente para identificar las necesidades.

Es decir, la vacancia desde un sentido común no puede extenderse más allá del tiempo razonable que se requiera para efectuar las actividades necesarias para una propuesta.

Y en los hechos está acreditado que esa atribución se ha dejado de ejercer por parte de la presidencia del Instituto por voluntad propia desde hace más de seis meses, considerando que en junio fue la última vez que se sometió perfiles al Consejo General.

Sin mencionar que en el caso de la secretaría ejecutiva su vacancia ha permanecido vigente desde el inicio de esta nueva integración del Instituto, es decir, hace más de 10 meses.

Igualmente, considero que las encargadurías de despacho previstas para suplir transitoriamente la vacancia en estos cargos ejecutivos y técnicos, tampoco puede llevar a eludir la obligación que tiene la presidencia de ejercer oportuna y diligentemente sus atribuciones, ya que con ello se correría el riesgo de transformar este tipo de encargos en un tipo de excepcionalidad permanente.

De igual manera tampoco comparto que en el proyecto se habilite que la vacancia en la Secretaría Ejecutiva se pueda cubrir con personas que actualmente ostentan la calidad de encargadas del despacho de sus propias direcciones o unidades.

Tengo el criterio de que esta habilitación contraviene expresamente disposiciones del Reglamento Interno del Instituto en donde se establece que esta encargaduría sólo puede recaer en alguna persona titular de una dirección ejecutiva que haya sido nombrada por la mayoría calificada que establece la ley, y esto está en el artículo 16, apartado 2, inciso c) del Reglamento Interno.

Finalmente, considero que el acuerdo impugnado tampoco incumple con alguna disposición legal al disponer que las personas que se designen como encargadas de despacho deban cumplir con ciertos perfiles técnicos, precisamente porque esa decisión descansa en un acuerdo que se dio su máximo órgano de dirección para garantizar el adecuado funcionamiento, sin que estos requisitos sean desproporcionados o injustificados, máxime si se toma en consideración que estas previsiones las ha implementado el propio Instituto, tratándose de la integración de titulares de área en los OPLEs.

Por las razones expuestas es que no acompaño la propuesta que se nos somete a consideración y reitero la emisión de un voto particular.

He insistido en que la democracia exige de demócratas y esto no sólo implica a los partidos políticos y actores políticos, sino también a quienes integramos órganos colegiados y particularmente aquellos encargados de velar por la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral.

En todo órgano colegiado debe prevalecer el diálogo y el acuerdo, respetando decisiones de la mayoría, con pleno respeto a las minorías. Por eso estimo que el acuerdo debería de ser confirmado, declarando únicamente inoperantes los agravios hechos valer en materia de violencia política en razón de género en contra de la presidencia.

Tampoco comparto la posibilidad de que, quienes ocupan actualmente las encargadurías puedan permanecer en el cargo, hasta en tanto concluya el proceso electoral.

Estimo que esto viene justamente a debilitar lo que ha sido la fuerza del Instituto Nacional Electoral en cuanto a sustentarse en un Servicio Profesional.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? Adelante, magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Sí, para pronunciarse en relación con esta propuesta.

Yo sí estoy de acuerdo con los argumentos jurídicos en ella contenidos. Quisiera un poco regresar a este acuerdo que se denominó "Mecanismo extraordinario para la integración y funcionamiento de los órganos centrales del INE".

Este acuerdo estableció reglas que regulan el procedimiento para la designación de titulares de las Direcciones Ejecutivas del INE, así como de la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva.

Debemos tener presente que este acuerdo generó plazos, requisitos relacionados con las propuestas que corresponde presentar a la Presidencia del INE, así como las figuras de encargados de despacho para el caso de que no fueran aprobadas dichas propuestas.

Desde esa perspectiva, para mí el acuerdo implicó materialmente un ejercicio de reglamentación que regula las facultades de la persona titular de la Presidencia del Instituto para llevar a cabo propuestas o modificaciones.





No obstante que, formalmente no se modificara también el reglamento interior del INE, ni que se hubieran cumplido los requisitos que dicho reglamento exige para su modificación.

Por ello es que, el proyecto en su primera temática aborda lo relativo al exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

Recordemos que este tema ya ha sido ampliamente analizado por la Sala Superior que, como dijo la presidenta, tiene una sólida línea jurisprudencial sustentada, precisamente, en la premisa de que el ejercicio de la facultad reglamentaria debe sujetarse a los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa.

Por lo que hace a la reserva de ley, esta se ha explicado en el sentido de que existen ciertas materias reservadas de forma exclusiva a un cuerpo legal, sin que su regulación pueda ser delegada a un ordenamiento de jerarquía.

El principio de subordinación jerárquica implica que mediante la emisión de reglamentos o normas en general, no pueda modificarse o alterarse el contenido de una ley, sino únicamente desarrollarse para prever y proveer a su observancia.

Es decir, que los reglamentos tienen como límite natural las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan.

Yo sí advierto que en el caso existe claridad, desde el marco normativo aplicable, ya se ha señalado de los artículos 41 constitucional, base 5, apartado A ; 36, 44, 45 y 52 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es una facultad discrecional de la persona que ocupa la Presidencia, presentar al Consejo General las propuestas para ocupar la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE, sin que el ejercicio de esa facultad esté sujeta a un plazo o requisitos específicos.

Y, por otra parte, se señala que corresponde al Consejo General la facultad de nombrar a dichos funcionarios por mayoría de ocho de sus integrantes.

Este es el parámetro legal, respecto del cual se debe valorar si el acuerdo controvertido implica un ejercicio indebido de la facultad reglamentaria.

Yo encuentro que, en el acuerdo impugnado, el Consejo General introdujo estos elementos: un plazo de 30 días naturales para que la Consejera presidenta presente las propuestas correspondientes: la posibilidad de realizar reuniones con las consejerías para promover el consenso en la designación; en caso de designarse un encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, se dispuso que deberá ser entre las personas titulares de la Junta General Ejecutiva.

Se fija que la designación de encargado de la Secretaría Ejecutiva sólo podrá tener una duración máxima de 12 meses.

Y en cuanto al resto de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas se estableció que los encargados deben formar parte de la estructura del área que se le encomiende, ocupar un cargo inmediato inferior al del titular del área y ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional o la persona de mayor antigüedad, y que la duración como encargado de despacho tendrá que ser por un plazo no mayor a un año, momento en el que se posibilita nuevamente a la presidenta, a proponer al encargado para ocupar, en su caso, la titularidad del área.

Es para mí evidente que estos plazos, estos requisitos y estas condicionantes señalados no corresponden a los que fija la Constitución General, ni a la que fija la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para mí sí hay un exceso en los alcances de la norma que se cuestiona. Es evidente que se violenta así el principio de subordinación jerárquica incidiendo directamente en la facultad discrecional con que cuenta la presidencia del Consejo General.

Es importante reconocer la alta responsabilidad que tiene quien ocupa un cargo de presidencia del INE, siendo la razón que subyace en la determinación legislativa que le dota de la facultad para plantear las propuestas de titulares de órganos centrales, así como de nombrar a los encargados de despacho; de tal forma que tenga las herramientas necesarias para procurar y garantizar el debido cumplimiento de las tareas a cargo de esta institución.

Yo consideraría de manera muy respetuosa disentir de los argumentos que nos plantea amablemente la magistrada Otálora, porque si bien es cierto existe una facultad del Consejo General del INE de vigilar la oportuna integración de esta institución, no puede interpretarse como una regla que pueda anular una facultad discrecional de la presidencia.

La materialización de esa facultad se da en la posibilidad de aceptar el nombramiento o de rechazarlo.

Y esa propuesta aquí única y exclusivamente vimos corresponde a la presidencia del Instituto Nacional Electoral, como lo señaló la propia magistrada Otálora, en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Dice este precepto: “La presidencia del Consejo es un órgano central de dirección del Instituto de carácter unipersonal y para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral confiere a quien presida el Consejo, le corresponde proponer al Consejo el nombramiento de las y los titulares de unidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del presente reglamento, garantizando el principio de paridad de género.

Es decir, no advierto aquí una cadena de mando, como se señalaba, que se reconozca de qué forma operen las facultades para formular propuestas.



No entiendo aquí que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueda mandar a la presidencia fijar estos plazos y estas condicionantes, porque creo que cada una de las autoridades del Instituto Nacional Electoral tiene distintas atribuciones perfectamente definidas en la ley y esas atribuciones creo que son las que motivan la invasión de facultades con este mecanismo extraordinario para la integración y funcionamiento de los órganos centrales del INE.

Yo sí encuentro que el proyecto, ya refiriéndome a un escrito que fue presentado el día de hoy como *amicus curiae*, el proyecto sí realiza una interpretación integral, sistemática y funcional de la Constitución General, de la LGIPE y del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Para mí la sentencia no es la que le da facultades discrecionales a la Presidencia del Consejo General para el nombramiento de encargadurías, fue el propio Consejo General, recordemos, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el que estableció esa facultad en el inciso c) y d) del artículo 16 del Reglamento Interior, que ya he señalado.

No existe una disposición normativa alguna que otorgue facultades al Consejo General en materia de designación de encargadurías, porque es un mecanismo reglamentario extraordinario que busca garantizar el funcionamiento de las áreas del INE ante la eventual falta de acuerdo para designaciones.

La integración de la Junta General Ejecutiva tampoco se encuentra en riesgo, dado que dicho órgano se estará integrando como consecuencia del mecanismo ordinario de designación y eventual nombramiento de encargados del despacho, sin que se cuente con un dato objetivo que acredite un riesgo o falta de operatividad.

Ante la eventual ausencia de titulares ya existe un mecanismo establecido por el propio Consejo General acorde con la facultad discrecional que cuenta la Presidencia del Consejo, que es precisamente la designación de encargado de despacho, que garanticen el correcto funcionamiento de cada área.

Aquí quiero hacer un alto para señalar que, aun cuando la propuesta de nombramiento de los encargados de despacho corresponde exclusivamente a la Presidencia del Consejo General, no exime que los designados estén obligados a desarrollar su encargo de acuerdo a la ley y reglamentos. Por eso señalo que no está en riesgo la operatividad del Instituto Nacional Electoral con la designación de encargadurías, y que los encargados, de acuerdo a las normas, tienen también la obligación de rendir informes al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo que se deja sin efectos en el proyecto que nos es propuesto a este Pleno son los plazos y condicionantes que carecen de una base legal, sin que resulte suficiente derivar de la facultad de designación una pretendida facultad para incidir en la diversa discrecional de la Consejera presidenta.

Cada asunto atiende a la valoración del caso particular, sin que los asuntos relacionados con el Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLEs resulte equiparable al que hoy se resuelve.

En el caso, no podemos dejar de considerar que es el reglamento interior del INE en el que se establece el régimen para la designación de encargados de despacho, documento que tiene su propio mecanismo de reforma, por lo que, en la especie, por la vía de un acuerdo, se busca aprobar un mecanismo de manera extraordinaria, siendo que sus disposiciones cuentan con características que implican el establecimiento de un esquema con pretensiones de permanencia.

Es decir, se pretende reglamentar lo que dice la LGIPE y, además, este acuerdo, no cumple con los requisitos que se establecen para poder emitir una norma de carácter reglamentario.

Para mí, la facultad del Consejo General de vigilar la oportuna integración no se traduce precisamente en esa facultad discrecional para establecer plazos que acoten la diversa facultad discrecional de la presidencia, respecto del momento en el que deben presentarse las propuestas de titulares.

No se está ante un escenario de incumplimiento de las atribuciones de ambos órganos, dado que, como el propio acuerdo impugnado reconoce, existen antecedentes de diversas propuestas puestas a consideración del Consejo General.

Respecto del plazo que se adiciona en el acuerdo impugnado, que es un máxima de 12 meses, no resulta válida su implementación mediante un acuerdo del Consejo General.

No se trata solo de una cuestión de facultades del Consejo General, sino también de la vía, en tanto que, sustancialmente el acuerdo está fijando reglas generales y abstractas que regirían respecto de las facultades, nombramiento en cualquier vacante que se genere.

Además, no se advierte que exista una cuestión extraordinaria, dado que se trata de vacantes respecto de las cuales, el reglamento interior ya establece un mecanismo para garantizar el correcto funcionamiento de las áreas.

No se incurre tampoco, en el proyecto, en una incongruencia técnica, dado que la premisa del proyecto es que la Presidencia del Consejo General cuenta con facultad discrecional en materia de presentar propuestas para la designación de titulares y que esa facultad también se encuentra reconocida para designar encargados de despacho.



Respecto de la designación del encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto se sustenta en lo previsto en la propia norma, dejando en claro que la persona designada debería cumplir con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y en la Constitución. De ahí que, no se está adicionando ningún supuesto que no estuviera previamente regulado en la ley.

Yo considero que si bien es cierto, para la democracia deben existir demócratas, también para la democracia debe ser tutelada bajo los principios democráticos que la propia Constitución establece, y dentro de esos principios constitucionales están los de las facultades reglamentarias limitadas al principio de reserva de ley y de subordinación jerárquica, que yo sí encuentro, son violentados cuando se introducen elementos ajenos a los previstos en la Constitución, en la LEGIPE por más facultades que pudiera tener el Consejo General del INE para emitir reglamentación.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Sigue a la consideración del pleno, la discusión de este asunto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

En primer lugar, quiero decir que estoy de acuerdo con que se declare improcedente; también con la admisión del escrito de amigos del Tribunal, en relación con este recurso de apelación.

Sin embargo, en este escrito que fue recibido hoy en esta Sala Superior, me imagino que, en la Oficialía de Partes durante el transcurso de la mañana, si bien no tengo el documento que fue presentado, sí tenemos una síntesis del escrito en el proyecto de sentencia y me parece que es adecuado admitirlo, esto va en consonancia con nuestra jurisprudencia.

Sin embargo, me parece que es posible rescatar de hecho, alguno de los argumentos que ha expuesto el magistrado Fuentes, para tratar este escrito de amigos del Tribunal, dado que hay una aportación técnica en este documento y es por eso que además se admite, propone una interpretación sistemática y funcional, como viene sintetizado en el proyecto y ha referido el magistrado Fuentes, y a diferencia de la interpretación literal que según el proyecto, que según

el escrito dice que hace el proyecto, me parece que se debiera hacer alguna consideración puntual sobre el escrito, dado que se admite.

Y eso, digamos, sería acorde a las buenas prácticas y le daría sentido a la existencia de estos criterios jurisprudenciales, respecto a la posibilidad de presentar estos escritos, el proyecto no hace un análisis al respecto, pero me parece que el magistrado Fuentes ya lo ha hecho y podría como una respetuosa sugerencia, considerarse en el mismo.

Ahora bien, respecto del análisis de fondo de los planteamientos que hacen los distintos partidos, el Revolucionario Institucional, el Partido de Regeneración Nacional y el Partido del Trabajo; yo de manera respetuosa también me apartaré de la propuesta que se nos presenta a consideración.

Coincido con el análisis que hace la magistrada Otálora y si ella lo acepta, me sumaría al voto particular para presentarlo de manera concurrente.

Ahora yo haré una exposición de argumentos, algunos coincidentes y que abundaré en otros más.

A mi juicio el acuerdo impugnado no vulnera el principio de subordinación jerárquica de la ley ni excede la facultad reglamentaria del INE, porque no modifica las atribuciones legales de la presidencia, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para hacer las propuestas de los titulares de la secretaría ejecutiva ni de las titularidades de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas de ese Instituto.

El Instituto Nacional Electoral es un órgano, efectivamente democrático, donde todas las voces son escuchadas, donde todas las consejeras y los consejeros tienen voz y voto.

Y en este caso, se aprobó un acuerdo por el principio de mayoría; sin embargo, en el análisis que se nos propone y en los efectos me parece que se privilegia en concentrar facultades en una sola persona, la presidencia.

Y, por el contrario, no me parece que esté teniéndose una indebida injerencia en el ejercicio de las facultades que el propio Poder Legislativo le ha dado a la presidencia del Consejo General del INE para proponer titulares de unidades administrativas y secretaría ejecutiva.

Porque también el propio Poder Legislativo y en la ley la vinculó, la ligó al principio de colegialidad, de pluralidad y estableció que es necesario un consenso calificado de ocho votos para que ese órgano colegiado pueda designar a las personas titulares de dichas unidades administrativas.



Además, la designación de las encargadurías de despacho no está prevista en la ley, sin embargo sí está prevista a nivel reglamentario; por lo que el Consejo General sí está en posibilidad de definir, en mi opinión, parámetros para tal efecto.

¿Cómo podría el propio Consejo tener facultades para establecer en su Reglamento la designación de encargadurías de despacho y no tenerlas para establecer a través de un acuerdo reglas que establecen una serie de plazos y una serie de condiciones para llevar a cabo esas designaciones de encargadurías de despacho?

No todo tiene que estar previsto en el Reglamento, sobre todo una situación que no es ordinaria, que no es normal, como tener encargadurías de despacho seis meses o más, tratándose de la Secretaría Ejecutiva.

Por lo tanto, me parece que el Consejo General, a través de estos lineamientos o acuerdos, puede llevar a cabo una extensión de la propia facultad establecida en el Reglamento de designar encargadurías de despacho.

Por lo tanto, digamos como una conclusión general, considero que debe confirmarse el acuerdo impugnado, conforme a los argumentos que voy a exponer.

Primero me referiré al principio de legalidad y subordinación jerárquica. A diferencia del proyecto, en mi opinión el Consejo General del INE no transgrede estos principios, sino que ejerce debidamente su facultad reglamentaria para garantizar la debida integración de sus órganos centrales, en pleno uso de atribuciones, particularmente la debida integración de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General mismo al tratarse de la Secretaría Ejecutiva, que también es Secretaría del Consejo.

Cabe señalar que en el proyecto, desde mi punto de vista, no se atiende que si bien, o se pierde de vista que si bien la persona titular de la Presidencia tiene facultades discrecionales para proponer a las personas idóneas a fin de que desempeñen la Secretaría Ejecutiva o las direcciones ejecutivas y unidades técnicas, lo cierto es que le corresponde al Consejo General la atribución constitucional y legal de nombrarlas, de valorar si cumplen con los requisitos y de designarlas con estas dos terceras partes de las y los integrantes con derecho a voto del Consejo, así como que es atribución del propio Consejo vigilar la oportuna y adecuada integración de los órganos del Instituto.

Si el Consejo General es quien puede designar a las Direcciones Ejecutivas y a la Secretaría Ejecutiva, cómo puede ser posible que, y es la que establece la valoración fundada y motivada sobre el cumplimiento de, no solo del requisito, sino la idoneidad para desempeñarse dentro de los principios que establece la función electoral; objetividad, imparcialidad, neutralidad, independencia, digamos, profesionalismo, que se garanticen estos principios que alejan a los titulares de alguna posible vinculación partidista, por ejemplo.

¿Cómo puede ser posible que, si es el Consejo General el que tiene esa facultad se pueda validar que la Presidencia de manera unilateral designe en el cargo, o más bien, dicho, en el encargo a alguien que no fue aprobado para el cargo por el propio Consejo General?

O sea, si el cargo formalmente, materialmente no se le atribuyó en un ejercicio de deliberación, de análisis y de valoración colegiada, ¿cómo es posible que se justifique que el encargo material y sin temporalidad a una persona que el propio colegiado rechazó, que no lo aprobó, entonces se valide esa facultad unilateral, que me parece es una facultad, ya es un ejercicio que excede la discrecionalidad?

Ahora, el mecanismo de designación no es exclusivo, ni se agota únicamente con la propuesta de la presidenta, aunque la ley se refiera particularmente a ella, sino con la aprobación del Consejo General y por eso es que el Consejo General tiene atribuciones para establecer estas reglas y estos acuerdos.

Les voy a pedir una disculpa, porque me está saliendo sangre. Entonces, voy a pedir, digamos suspender mi intervención, voy a ir al baño.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, claro. ¿Quiere que demos un receso?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** No, no. Yo regreso.

Bueno, como usted guste, presidenta, pero necesito tomar unos minutos, con permiso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, un receso, por favor de 15 minutos, en caso de que no se requiera más.

¿Están de acuerdo? Sí.

Gracias.

**Receso**

**Reanuda Sesión**

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Se reanuda la sesión.

Continuamos con su intervención, magistrado, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Presento una disculpa, en general al público.





Bien, les decía que considero que es válido que el Consejo General emita los acuerdos necesarios para garantizar el ejercicio de su atribución para nombrar a las personas que desempeñan estos cargos, así como de vigilar correctamente la integración de todas las áreas del Institutos, siempre, claro que ello no afecte las facultades que tiene la Presidencia para proponerlas, ¿no?

En el caso considero que no hay una afectación a esa facultad legal, discrecional, pues el acuerdo únicamente establece un plazo para que la Presidencia del Consejo General presente sus propuestas, sin limitar su facultad para elegir a las personas que propondrá, en el caso, el nombramiento de titulares.

Sí se establecen algunas consideraciones en el caso de nombrar encargadurías de despacho; sin embargo, ahí sí me parece que hay que distinguir el derecho de las personas a ejercer un cargo público y de proponer titulares no es lo mismo que la designación encargadurías de despacho.

De hecho, pues la obligación de proponer un titular es permanente en tanto exista la vacante, en tanto no exista una titularidad aprobada por el Consejo General.

Así, no considero que se afecte esa facultad de discrecionalidad que tiene la Presidencia de Consejo y, en ese sentido, me parece que este asunto es distinto a los precedentes en los que se sostiene el proyecto.

En el SUP-JDC-9920 de 2020, citado en el proyecto, únicamente se validó la atribución discrecional del Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, de proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dado que no afectaba los principios de igualdad y no discriminación para ocupar un cargo y porque no existe obligación de crear una convocatoria pública para tal efecto, es decir, ahí lo que se establecía es si una condición al ejercicio de esa facultad de la Presidencia por qué se obligaba a llevar a cabo en concurso público.

En el JDC-317 de 2023, se revocaron lineamientos para la ratificación, designación de encargadurías de despacho y remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva y Direcciones y Unidades del Instituto Electoral de Coahuila, por considerar que vulneraban el ejercicio del cargo del presidente del instituto, pero ello se sostuvo en que los lineamientos preveían que el acceso a esos cargos sería a través de una convocatoria pública también, en la cual se obtendrían ternas y que de esas ternas el presidente seleccionara a quien proponer.

Es decir, en esos casos sí se estaba limitando la facultad discrecional para proponer a las personas que resultaran de concursos públicos y de unas ternas.

De manera distinta a esos precedentes establecer un plazo para presentar los perfiles de ninguna manera limita la facultad de la presidencia del INE para proponer a cualquier persona que estime cumple con los requisitos previstos en la ley.

Se limita a garantizar que esa propuesta ocurra en un tiempo razonable, digo, ya no ocurrió en un tiempo razonable la presentación y aprobación, pero dadas las circunstancias ahora se establecen tiempos razonables para que el Consejo General, como órgano máximo y colegiado, pueda valorar propuestas y ejercer su atribución legal de aprobar o rechazar las mismas, establecer plazos también favorece la debida integración de las áreas del Instituto para que se puedan llevar a cabo las atribuciones y el ejercicio legal de contrapesos, de controles diseñados por la propia legislatura para garantizar el acceso de los perfiles técnicos y profesionales.

Además, la necesidad de contar con profesionales de solvencia se vuelve más importante cuando hay un proceso electoral en curso para asegurar la certeza, la viabilidad del mismo proceso electoral.

Me parece que no se puede anteponer un argumento de supuesta vulneración y obstrucción al ejercicio del cargo de la consejera presidenta del INE al derecho que tiene toda la ciudadanía y los partidos políticos a que sea una institución con titulares que cumplan los requisitos de ley la que organice elecciones democráticas, íntegras, profesionalmente conforme a los criterios de integridad electoral y transparencia.

Disculpe presidenta, el tiempo ya se acabó, pero en realidad me contaron todo el tiempo que fui, porque yo me fui y eran cinco minutos, y cuando regresé aparecían cuatro minutos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** No se preocupe por el tiempo.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Me están, entonces esto sí que me estresa porque no me gusta pasarme de los 15.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Apaguen, por favor, el reloj.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Entonces, ahí en Comunicación Social, yo creo que debieron poner una pausa cuando me fui y luego respetarme mis 10 minutos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** No se preocupe, porque además es algo que nosotros acordamos y podemos incluso rebasarlo, como lo hice yo también. Entonces, no se preocupe por el tiempo, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** No, pero sí me preocupo, y sobre todo me preocupa que no me respeten mi tiempo en Comunicación Social que maneja ese contador.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Tiene usted todo el tiempo que guste, no se preocupe.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Bueno, voy a continuar.

Ahora me voy a referir a la facultad reglamentaria del Consejo General del INE. Pero, por favor, ponga el tiempo otra vez porque sí quiero medir cuánto intervengo, ya que.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Quieren que lo pongan de cero?

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** No, hay unos lineamientos y dice que tengo quince y usé cinco y otros como cuatro y algo. Debo llevar como diez.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Pero no, o sea, no es importante, Presidente podemos excedernos en eso, lo acordamos también.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Okey. Gracias, magistrada presidenta.

Bueno, me refiero a la facultad reglamentaria del Consejo General del INE.

Respecto al argumento de que el acuerdo excede esa facultad, considero que esto no es así. Como el propio proyecto reconoce, las encargadurías de despacho y su designación por parte de la Presidencia del INE, cuando existe una ausencia temporal no están previstas en ninguna disposición legal, sino que se desprenden del Reglamento Interior del INE.

Es decir, la facultad de la Presidencia de designar personas encargadas de despacho deriva de una disposición emitida por el propio Consejo General en el ejercicio de sus facultades reglamentarias. Entonces, con mayor razón resulta válido que el Consejo General, en mi opinión, pueda fijar sus propias reglas para definir mecanismos de control, de tiempos respecto del nombramiento de dicho personal, pero particularmente de nombramientos que son extraordinarios, como es de las encargadurías de despacho es razonable que el Consejo General establezca ciertos parámetros.

De hecho, algo que me preocupa en torno a esta facultad reglamentaria es que el proyecto permite a la Consejera presidenta que designe a la persona encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva entre quienes ya fungen como encargadurías de despacho de las direcciones ejecutivas, y eso sí que va en contra del Reglamento del INE porque el artículo 16, párrafo segundo, inciso c) del Reglamento Interior, establece como atribución de la Presidencia designar como encargaduría de despacho en caso de ausencia de la Presidencia designar como encargaduría de despacho, en caso de ausencia de la Secretaría Ejecutiva al

Director Ejecutivo que reúna los requisitos de la Ley Electoral y reunir los requisitos de la Ley Electoral implica ser nombrado por las dos terceras partes del Consejo General.

Es decir, solamente se puede nombrar encargado de despacho a un titular de Dirección Ejecutiva, a una persona titular de Dirección Ejecutiva. No se puede nombrar encargaduría de despacho en la Secretaría Ejecutiva a otra encargaduría de despacho de una Dirección Ejecutiva.

Vamos, eso sí es que es transgresor del principio de reglamentación.

Ahora, voy a dar algunos argumentos a favor de la reglamentación. Es importante destacar que la figura de encargaduría de despacho no está prevista como mecanismo ordinario, sino como una medida excepcional para situaciones específicas de suplencia temporal.

En este sentido, su uso debe limitarse a evitar vacíos administrativos y no convertirse en un régimen ordinario que eluda procedimientos establecidos para nombramientos definitivos.

En este momento, las disposiciones reglamentarias no prevén ningún mecanismo en el que participe el Consejo General para el nombramiento de encargadurías.

De aprobarse el proyecto en sus términos, se corre, en mi opinión el riesgo de que la Presidencia del Consejo General del INE, pues le dé la vuelta al mecanismo de votación necesario para la aprobación de las titularidades permanentes de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas, mantenimiento encargadurías de forma indefinida. Ello, en los hechos anularía la atribución legal del Consejo General para designar a las personas titulares de los órganos ya referidos y por el voto calificado de dos terceras partes.

De ese modo, al establecerse una temporalidad y diversos parámetros que las encargadurías de despacho deben cumplir, se garantiza una idoneidad de los perfiles y el correcto desempeño de la función electoral, mientras las titulares se encuentren vacantes.

Por ejemplo, es pertinente que las personas encargadas de despacho formen parte de la estructura del área. De hecho, eso no solo es pertinente, eso garantiza que se respete el principio de legalidad, porque las atribuciones que está previstas en la ley para las Direcciones Ejecutivas están previstas para esa Unidad Administrativa, para esa estructura del área. No las puede ejercer un asesor o asesora nombrada encargada de despacho que su unidad administrativa es la Presidencia del INE, o alguna otra área distinta a la estructura, eso es digamos, básico de la regla de la administración pública en general, de cualquier institución pública.



Hay que respetar el principio de jerarquía, el principio de legalidad, ¿quién tiene atribuciones? Una unidad administrativa, ¿quiénes las ejercen?, las personas que son o titulares o las personas que son en la dirección de área.

No las puede ejercer alguien distinto, que está nombrado en un cargo distinto a esa estructura del área.

Que ocupen un cargo inmediato anterior al titular del área. También es algo básico de la administración pública, por la jerarquía con la que opera de este modelo responde, a la lógica burocrática weberiana antiquísima, y así funciona la administración con esa racionalidad burocrática.

Ahora, que sean miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, me parece muy pertinente, como un criterio garante de atender los principios de la función electoral, porque los miembros del Servicio Profesional Electoral, pues no militan en partidos políticos, no han trabajado en partidos políticos, en fin, responden a una carrera administrativa profesional.

Tales criterios reflejan especialización, conocimiento, dominio, pero, sobre todo, son acordes con el principio de legalidad y funcionalidad de la burocracia para desempeñar las funciones encomendadas y garantizadas al Instituto Nacional Electoral.

Esos requisitos no son novedosos, ni en la estructura del Instituto ni en ninguna institución pública. De hecho, son las mismas disposiciones que están previstas en el Reglamento de Elecciones para la Designación de personas encargadurías de despacho de las Secretarías Ejecutivas, de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de los Institutos Electorales Locales, Reglamento aprobado por el propio Consejo General del INE.

Igualmente, para el caso del Servicio Profesional Electoral Nacional, el estatuto que lo regula, prevé que las encargadurías de despacho respectivas sean ocupadas por personas de las mismas áreas y por temporalidades específicas.

Yo recuerdo que cuando trabajé en el Instituto Federal Electoral y en el INE, de hecho, los criterios que operaban en el Servicio Profesional Electoral se homologaban a los criterios de toda la estructura administrativa que no es parte del servicio, por eso es lógico este tipo de estándares que están contenidos en el acuerdo aprobado.

A mi juicio es incorrecto asumir que dado que la normativa no prevé requisitos para designar a las personas encargadas de despacho, no puede el propio Consejo General establecer ciertas condiciones, inclusive algunos requisitos, que si bien reconozco que podemos tener distintas perspectivas sobre si esos requisitos están limitando indebidamente un ejercicio a ejercer un cargo, me parece muy relevante que no se trata de titulares del cargo, son encargadurías; por lo tanto, no se está concretizando un derecho en sí mismo.

Ahora, ¿por qué lo que he dicho?, me parece que la propuesta para la titularidad de área sí está legalmente prevista como facultad de la presidencia, lo cual no sucede en las encargadurías de despacho que solo están previstas a nivel reglamentario, las otras a nivel legal.

Además, para las titulares de área la legislatura previó un mecanismo de control estricto, que es estos ocho votos del Consejo General.

No sería lógico ni razonable que para la designación de la titularidad de las áreas exista un mecanismo de control estricto, pero que una encargaduría de despacho ejerza indefinidamente el cargo y sin ninguna restricción legal ni reglamentaria.

Es decir, que se permita con fundamento en una disposición meramente reglamentaria evadir el mecanismo legal de control para la selección de cargos de suma relevancia en el Instituto y sin disponer de algún otro que evite un aprovechamiento indebido de las vacantes, yo no lo puedo compartir.

Por otra parte, me parece que también hay un principio fundamental de racionalidad administrativa consistente en que las atribuciones son conferidas al órgano, no a su titular ni a la persona encargada de su despacho.

En ese sentido, las atribuciones conferidas constitucional y legalmente son al Consejo General del INE y se ejecutan con el auxilio de su secretaría ejecutiva y de las direcciones y unidades técnicas.

De ahí la importancia de que sea el Consejo General quien debe aprobar a las personas que encabezan esas áreas y que ejecutarán ciertas atribuciones en su auxilio.

Conforme a ello, ante una vacante en la titularidad de un área, es propio de la lógica del derecho administrativo, del derecho público que la persona que ejerza las atribuciones de titular como encargada de despacho pertenezca a la propia área.

Por lo tanto, establecer que las encargadurías del despacho de las direcciones y unidades del INE deban provenir del área de la cual se encargarían no implica, ni siquiera la creación de un requisito o de alguna regla adicional, ni de una condición que pueda considerarse ilegal, sino que es, de hecho, el elemento que garantiza que los servidores públicos puedan hacer sólo y exclusivamente lo que tienen atribuciones para hacer, y esto facilita, por supuesto, el funcionamiento de toda la institución.

Finalmente, considero que el proyecto al darle la razón a la parte recurrente por considerar que el Consejo General excedió su facultad reglamentaria, en todo caso debería de revocar sólo lisa y llanamente el acuerdo impugnado y no establecer a consideración de este Pleno modificar el acuerdo controvertido para dejar sin efecto algunas consideraciones que se consideran que violan los principios de



subordinación jerárquica y dejar subsistentes otras y fijar diversos parámetros de actuación a la Consejera presidenta.

Yo me pregunto si estos nuevos parámetros no violan también el principio de subordinación jerárquica a la ley o si me parece que además hay que tener una deferencia al Instituto Nacional Electoral, es una institución autónoma, es una institución que debe garantizar bajo sus propias reglas y deliberaciones el nombramiento de los titulares de sus órganos.

No obstante, sí se propone modificar el acuerdo y se establece como efecto que no se le puede imponer a la titular de la Presidencia un límite temporal, ni tampoco para el ejercicio de funciones o que las personas que actualmente actúan como encargadas, así como las que designe la Presidencia podrán seguir en el ejercicio de las funciones hasta la conclusión del proceso electoral.

En otras palabras, me parece que el proyecto plantea no sólo la revocación de las reglas aprobadas por el Consejo General, sino que propone otras, que se implementan mecanismos alternativos para el nombramiento de encargadurías de despacho.

Este enfoque me parece que yo no lo comparto porque no es armónico con la normatividad interna del INE que les garantiza autonomía al Consejo General como máximo órgano para darse las reglas de organización, las reglas procedimentales para su deliberación.

Y también yo siempre preferiría privilegiar la deferencia a la autoridad administrativa para que establezca esas condiciones.

En conclusión, para que una elección sea íntegra, pues debe estar profesionalmente organizada y cumplir con los principios que la rigen y para ello, el Instituto Nacional Electoral debe distinguirse como máximo órgano de administración del país en cumplir la ley, en nombrar a los titulares de las Unidades Técnicas, de las Direcciones Ejecutivas, de su Secretaría Ejecutiva y llevar a cabo la elección, su organización, conforme a los principios de integridad electoral.

Los argumentos señalados en el proyecto, me parece que privilegian el derecho de una alta funcionaria pública sobre el derecho humano de la ciudadanía mexicana para contar con esas elecciones democráticas, íntegras, profesionalmente organizadas, porque eso es lo que garantiza el que estén nombrados los titulares que cumplen los requisitos de la ley y con el quórum de calificación de ocho votos.

Por supuesto, pueden rechazarlo y por supuesto se pueden presentar tantas propuestas como sea. Eso también está dentro de la discrecionalidad y la legalidad, pero lo que me parece es que, entonces hay que generar condiciones para que en el INE tengan reglas claras que den certeza y faciliten sus consensos.

Por ello, bueno, pues por todos estos argumentos y de manera muy respetuosa, me apartaré del sentido del proyecto que se nos propone.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Va a ser una muy breve.

Únicamente, respecto de lo que mencionaba el magistrado Fuentes Barrera.

Yo sí, la manera de verla es un poco distinta. Sí, me queda claro que quien detenta la Presidencia del INE tiene una facultad discrecional que se limita a proponer, pero posteriormente en lo que toca al Consejo General, yo sí veo del artículo 44 de la LEGIPE, el Consejo General tiene las siguientes atribuciones, párrafo uno, inciso b): "Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer por conducto de su presidencia, del secretario Ejecutivo, de sus Comisiones las actividades de los mismos, así como los informes necesarios".

Posteriormente, en ese mismo artículo, en el inciso doble J, dicen: dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones; es decir, en este acuerdo entra dentro de esta atribución.

Y, para concluir, me parece también que hay un acuerdo que emitió el propio, su Reglamento, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y que regula toda la cuestión referente a la estructura de los OPLEs y en su artículo 24, párrafo quinto, establece que el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada por el Consejo General del OPLE, y aquí en el proyecto se establece que sí pueden ser quienes hayan sido rechazadas, las personas rechazadas por el Consejo General.

Entonces, me parece que si el propio Consejo General del INE al aprobar este Reglamento de Elecciones y estas disposiciones respecto de los OPLEs, por lógica misma, le aplican al propio Instituto.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.





**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, presidenta.

Bueno, utilizando una frase que últimamente se oye, la verdad es que la ley sí es la ley. Y tiene que cumplirse.

Hay, derivado de este principio de orden general, que la ley resulta obligatoria, justamente se saca un principio subordinado que es el principio de supremacía legal.

Es decir, la ley se encuentra por encima de los reglamentos.

Esto significa que los reglamentos tienen que ajustarse al texto normativo legal.

Abajo de los reglamentos pueden estar los acuerdos y los acuerdos, en su caso administrativos o actos administrativos, tiene que estar sujetos a los reglamentos y a la ley. Este es el principio.

Por otro lado, el principio de legalidad también es muy claro en torno al tema de la competencia de las autoridades.

Las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente se encuentran habilitados.

Y, el principio de reserva de ley en torno a los derechos humanos. Las restricciones a los derechos humanos tienen que estar contempladas de manera estricta en una ley. Esto es solamente para la audiencia, estoy seguro que todos nosotros los que terminamos la carrera de abogados lo sabemos, no quiero faltarles al respeto pensando que no está esto dentro de la discusión misma, son principios muy básicos.

Ahora, puede no gustarnos la ley, efectivamente, nos puede parecer una mala ley; pero si la ley no es inconstitucional tiene que cumplirse.

Las facultades de la presidencia del INE si están en la ley no pueden acotarse por mayoría de consejeros que quizá no les guste el contenido legal, pero que tienen que cumplirlo.

Menos si tampoco reforman previamente el reglamento, es decir, a través de un acuerdo en realidad están dándole un contenido más allá de la propia ley.

Ahora, ¿en qué cosas específicas?, porque quisiera como aterrizarlo, esto es muy largo.

A ver, el plazo de 30 días para que la presidenta presenta propuesta, eso no se contiene en ninguna ley. Se le está obligando a la presidenta a presentar una propuesta.

Puede ser por una buena razón, porque no ha presentado propuesta en mucho tiempo, en lo que se puede pensar mucho tiempo, pero el plazo no está en la ley.

Prohibir de poder nombrar personas que hayan sido rechazadas por el Consejo General, una restricción que tampoco está en la ley. Por cierto, una restricción específicamente a los derechos de las personas que quieran participar.

Bueno, es que funciona así en los OPLES, sí, puede ser; pero en el Consejo General no hay una norma al respecto, el Consejo General del INE.

La obligación de que las encargadurías de las direcciones ejecutivas deban pertenecer al área, otra restricción que tampoco está en la ley.

Finalmente, la restricción al plazo de 12 meses como límite temporal para permanecer un encargado del despacho, es más, yo puedo coincidir con muchas de estas propuestas, por cierto, son unas propuestas de organización interna administrativa.

Aquí entre nos, yo no veo que derivado de esto no se vaya a cumplir la elección y venga la destrucción completa del Instituto Nacional Electoral y que a partir de ahora las elecciones se pierdan completamente. No, yo la verdad no, yo creo que son unas cuestiones de organización interna administrativa.

Ahora, no veo con claridad que estas cuestiones tan específicas puedan salir de facultades genéricas.

Ahora, hablando en general, me parece que esto viola los principios de jerarquía normativa, reserva de ley y en consecuencia el INE excedió su facultad reglamentaria. Repito, pueden ser buenas ideas, pero las buenas ideas de una autoridad deben estar fundadas y motivadas en ley.

Hay que destacar que lo anterior no es una mera interpretación formalista de las normas, sino que es una aplicación de reglas previamente establecidas que no son vagas, ni ambiguas y que son coincidentes con los precedentes de la Sala Superior, tal como se da cuenta en el proyecto que nos presenta la presidenta, en donde hemos reconocido y validado las atribuciones de las presidencias de OPLES para designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Y si bien es cierto que el Consejo General del INE tiene la atribución de vigilar el adecuado funcionamiento del Instituto, ello no quiere decir que puede exceder su facultad reglamentaria, sino que lo puede hacer a través de argumentos y votaciones dentro del propio Consejo. De lo contrario, se genera incertidumbre jurídica, pues por un lado la ley estableció una serie de requisitos para el nombramiento de las personas titulares de los órganos centrales del INE, el procedimiento a seguir para ello, mientras que, por otro lado, la institución estableció otra serie de requisitos distintos en ley, específicamente el proyecto



esclarece esta incertidumbre al establecer claramente la forma en que debe llevarse a cabo el procedimiento y que sólo es el procedimiento, por cierto, previsto en la ley y en el Reglamento Interior.

Con lo anterior, quienes integran el INE, las personas interesadas en ocupar alguna de las vacantes y la ciudadanía en general puede tener claro el procedimiento que habrá de llevarse a cabo para ello, es decir, el proyecto brinda certeza de quién puede proponer a las personas a ocupar las vacantes, quiénes pueden ocuparlas, qué sucede en caso de que no se puedan designar a las personas titulares. Esto es, que en este procedimiento se lleve a cabo conforme a la ley, que por cierto fue expedida, publicada y está en vigor.

Ahora, coincido también con la determinación que en tanto no se apruebe a quien habrá de desempeñarse como titular de la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia del INE puede realizar la designación de esa encargaduría del despacho de entre quienes ejerzan las funciones de las direcciones ejecutivas, incluyendo a las personas que actualmente tienen la calidad de encargadas del despacho, pues actualmente la mitad de las direcciones ejecutivas que forman parte de la Junta General Ejecutiva están vacantes, así se brinda un campo más amplio de posibilidad de designación, sin que cobre relevancia que sean encargadurías del despacho o no.

Nuevamente, no estamos ante una situación deseable. La verdad es que, lo deseable sería que estuviera completa la Junta General Ejecutiva y que a falta del secretario Ejecutivo, pues pudiera acudir directamente a las personas titulares, pero ante esta situación extraordinaria me parecería, por llamarlo de alguna manera, absurdo limitar el número de personas que pueden ser secretarios Ejecutivos a solamente las que se encuentran en condiciones, cuando materialmente están ejerciendo justamente la atribución de Director Ejecutivo; y, por otro lado, que esta restricción no se encuentra ni reglamentaria, ni legalmente contemplada, vamos a decirlo.

En fin, cierro esta breve participación. Espero que haya sido breve, bueno, más o menos.

Quiero destacar que, desde mi perspectiva, el problema de fondo consiste en lograr que el Instituto Nacional Electoral cuente con todas las personas titulares de sus respectivas áreas. Más que ser un problema jurídico, pues es un problema de organización interno. Vamos a decirlo así, de política interna, pues como se ha demostrado, las normas establecen claramente la manera en la que estos cargos tienen que ser ocupados.

En ese sentido, más allá de establecer mecanismos para resolver el problema en cuestión, lo que debe buscar es el establecimiento de los consensos necesarios para llegar y determinar específicamente a las personas que tienen que cumplir los requisitos establecidos en ley y se actúe conforme a derecho.

Si no se han ejercido las facultades de la Presidencia, que ese es un tema recurrente, en estos momentos, pues deben buscarse los consensos políticos internos, pero lo que no se puede es violar la ley con esa justificación. Este es un problema interno y debe resolverse con diálogo dentro de la normatividad. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, bueno, nada más para concluir y por referencias directas al proyecto, que es lo que estoy presentando, solamente quiero de manera breve recapitular que este proyecto lo que está haciendo es garantizar el principio de legalidad.

No es un proyecto que está fortaleciendo ninguna atribución personal y yo respetuosamente difiero mucho de algunas de las manifestaciones o apreciaciones que realizó el magistrado Reyes, en ese sentido al proyecto.

Entonces, refrendo. No me parece o no coincido con la propuesta de hacerle una deferencia al INE y de la lógica administrativa.

Yo respetuosamente estoy presentando un proyecto en donde se propone respetar la ley.

Ahora, no se está violentando de manera alguna las atribuciones de los Consejeros y las Consejeras que integran el Consejo General, en sus facultades para nombrar las titularidades.

Estamos ante una situación de excepción, en donde precisamente, el nombrar encargadurías es de manera temporal, no se sabe cuánto pero el proyecto sí lo dice.

El proyecto está situando esta temporalidad de encargaduría hasta la conclusión del proceso electoral, en donde se podrá iniciar otra vez todo el procedimiento que regula al Consejo General para que quien asume la Presidencia haga las propuestas y las votaciones sean con ocho votos para nombrar las titularidades.

Entonces, no se está violentando porque el proyecto advierte que hay una situación extraordinaria y, se está resolviendo de una manera legal y apegada a lo que el Reglamento ya establece. Un Reglamento que no fue hecho en este momento.

Entonces, la Presidencia puede nombrar las encargadurías.

Respecto al tema de que señalaban que el artículo 16, párrafo o fracción segunda, inciso C, señala que la Presidencia del Consejo General es un órgano central de dirección del Instituto de carácter unipersonal, y dice, para el, punto 2, para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral confiere a quien presida el Consejo



le corresponde, inciso C, designar como encargado de despacho -bueno, estoy leyendo textualmente porque el lenguaje no es incluyente, pero quiero leer textual- designar como encargado de despacho en caso de ausencia de secretario Ejecutivo, al Director Ejecutivo que reúna los requisitos de ley.

Por si había duda de que el proyecto no tenía una interpretación sistemática y funcional, por ejemplo aquí está una.

¿Quién es director ejecutivo? Pues quien está asumiendo el cargo. Si no está ejerciéndolo como titular, lo está ejerciendo como encargada o encargado del despacho y reúne todas las cualidades legales, si no, no estuviera ahí.

Pero además, asume las responsabilidades completas y ejerce el cargo de dirección ejecutiva. Es como tenemos el caso de algunas magistraturas en donde ante la falta de quorum para sesionar, por ejemplo en entidades federativas, hay secretarios de estudio y cuenta que asumen como en funciones, y nosotros lo hemos tenido también, de magistrado o magistrada, y se asume el cargo completo.

Y aquí lo hemos también así juzgado con todas las prerrogativas y obligaciones. Mientras ejerce el cargo no podemos discriminar si es titular o no, porque está ejerciendo las funciones.

Y ahí está garantizado la vigilancia que tienen las consejeras y los consejeros, ¿por qué?, porque vigilan el desarrollo de los trabajos de cada área, la presentación de informes.

Si ya un encargado o encargada de despacho no cumple con las funciones, pues evidentemente tendría que hacerse el procedimiento correspondiente para remover.

Entonces concretizando, porque ha sido muy vasta y rica la interacción aquí y las participaciones, entonces primero respetuosamente niego las afirmaciones de que este proyecto fortalece las atribuciones unipersonales de la presidencia del INE.

Este proyecto fortalece el apego a la ley y a la Constitución, y a la ley escrita, porque además aquí es muy clara. En algunos casos se requiere una interpretación sistemática, funcional o en ausencia de ley o en duda, aquí están prácticamente muy claros los procedimientos.

Y no olvidemos, es una situación de excepción porque no se ha podido lograr los consensos para que el Consejo General del INE ejerza su facultad de nombrar titulares, y en tanto esto suceda se tiene que garantizar el funcionamiento de la institución.

Efectivamente, ahí sí coincido con el magistrado Reyes que es una institución autónoma e independiente, que toma sus propias decisiones.

Nosotros estamos dando solución a una situación que vive el Consejo General y que está impugnada aquí y es nuestra facultad resolver conforme al criterio de cada una de las magistraturas.

Entonces, en ese sentido yo respetuosamente, también difiero que se ponga en una jerarquía, una deferencia, que la ley, y que también se pueda decir que carece de autonomía e independencia el INE porque nosotros estamos resolviendo conforme a nuestras competencias un medio de impugnación.

Reitero, este proyecto fortalece la legalidad y, por supuesto, es un proyecto que presenta una solución a una situación extraordinaria que puede ser resuelta; bueno, tal vez pudo haber sido resuelta en este momento que estamos en sesión y no sabemos, si el Consejo General ya se puso de acuerdo, presentaron una propuesta y fue votada por ocho consejeras o consejeros. Eso puede suceder en cualquier momento.

Entonces, mientras tanto hay que garantizar el funcionamiento y, por supuesto, todo el Consejo General tiene la obligación y la facultad de vigilar el funcionamiento del órgano y de cada una de las direcciones ejecutivas, de la Secretaría Ejecutiva y de las unidades técnicas, como de la totalidad de la institución.

Sería cuanto por mi parte.

Si alguien desea hacer alguna otra intervención. ¿No?

Muy bien, si no hay más intervenciones. secretario general, por favor, proceda a tomar la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A ver, votaré en contra del juicio de la ciudadanía 638; en el juicio de la ciudadanía 747 a favor con un voto razonado; en contra de las apelaciones 388 y sus acumuladas; a favor de los recursos de revisión 621 y 691 y en contra del recurso de revisión 681 con la emisión de un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Estoy a favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré voto particular en conjunto con la magistrada Janine Otálora Malassis, si está de acuerdo, en el juicio de la ciudadanía 638 y en los recursos de apelación 388 y acumulados; a favor en el resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 638 de 2023 ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

El recurso de apelación 388 de 2023 y sus acumulados ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 681 de 2023 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 747 de 2023, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 638 de 2023, se resuelve:

**Único.** - Se confirma por razones diversas la resolución controvertida.

En el juicio de la ciudadanía 747 de 2023, se resuelve:

**Primero.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo recurrido.

**Segundo.** - Se ordena remitir copia certificada de la demanda al Instituto Nacional Electoral en términos de esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 388 de 2023 y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se sobresee parcialmente las demandas por las razones expuestas en la sentencia.

**Tercero.** - Se modifica el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 621 de 2023, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 681 de 2023, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 691 de 2023, se resuelve:

**Único.** -Se confirma el acuerdo controvertido.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados,

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 639, la parte actora consintió previamente el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 664, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 769, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 384, la demanda carece de firma autógrafa.

En el recurso de reconsideración 388, la demanda carece de firma electrónica.





En los recursos de reconsideración 306, 308 a 310, 374, 375, 378, 387, 389, 391 y 394 a 397, todos de 2023, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

En el recurso de reconsideración 3 de 2024, la demanda carece de firma electrónica.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 4 de 2024, la demanda se tiene por no presentada.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer una intervención?

Magistrado Reyes, adelante.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Una intervención para ya no tomar más tiempo. Pero sólo anunciar el voto en contra en el recurso de reconsideración 397/2023, el cual considero que es procedente por satisfacer el requisito de cuestión de constitucionalidad e inclusive, por ser un asunto relevante.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo quisiera referirme al SUP-REC-306 que presenta la magistrada Janine Otálora y brevemente hago uso de la voz, para manifestar que respetuosamente me apartaré del proyecto, el cual, bueno, y en virtud de que también sostuve en la sesión del 25 de octubre pasado, en donde se retiró este asunto para mayor reflexión, estoy en desacuerdo con la propuesta, ya que a mi juicio la controversia es de importancia y trascendencia porque no se refiere únicamente a cuestiones de valoración probatoria, por lo que considero que deberíamos analizarlo en el fondo.

Lo anterior porque, como lo referí entonces, las publicaciones denunciadas señalaban que como la entonces candidata buscaba la reelección cambió su imagen, utilizó cierto tipo de vestimenta, modificó su peso, cuidado del cabello y de la piel, aun cuando visitaba colonias con escasos recursos.

Al respecto, la Sala Regional estimó que se ejerció violencia digital contra la denunciante. Sin embargo, parte de las alegaciones refieren a la posible existencia de violencia estética, como uno de los tipos de violencia política contra las mujeres

en razón de género al hacerlas parte de la crítica por su aspecto físico en el ejercicio, por ejemplo, de una candidatura.

Y de esta manera considero que el asunto es relevante porque nos permitiría conceptualizar esta otra modalidad de violencia, que es la violencia estética.

Definir qué supuestos podrían constituirla como parte del entramado normativo actual y, en su caso, qué infracciones y sanciones podrían atribuirse.

De lo contrario creo que estaríamos cayendo en esta práctica de invisibilizar las violencias que las mujeres reciben al ejercer sus derechos político-electorales, como es en el ejercicio de, por ejemplo, una campaña política, una campaña en general.

Sería por ello que respetuosamente me apartaré del proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de reconsideración 387 al estimar que sí es procedente y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las improcedencias.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Un voto particular es el que presentaré en el recurso de reconsideración 397 en contra, y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy a favor de las improcedencias, con excepción del SUP-REC-306, conforme a mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 306 de 2023 y sus acumulados se aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de reconsideración 387 de 2023 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

El recurso de reconsideración 397 de 2023 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 4 de este año se resuelve:

**Único.** - Se tiene por no presentada la demanda.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse agotado y resuelto los asuntos del orden del día y siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil veinticuatro, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:20/01/2024 12:48:56 p. m.

Hash:✔2QYeNDJt4DLMwaUqANJ1AgU/Cyk=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma:19/01/2024 08:03:26 p. m.

Hash:✔KFWQ2G72hK4w8JFkyIwL/uDoDLw=